



EDUFISCAL

Instituto de Desarrollo Fiscal Profesional, A.C.

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

Expositor: ALFREDO RUBIO CHÁVEZ

Febrero 2025

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS DEL IMPUESTO (Artículo 1 LISR)

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. LAS RESIDENTES EN MÉXICO

Respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. (Arts. 4º, 5º LISR, 6º RISR)

Residencia para efectos fiscales

Personas morales:

II. Las personas morales que hayan establecido en México la **administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva**. (Art. 9º CFF y 6º RCFF)

II. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO:

Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. (Arts. 2º y 3º LISR)

III. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR INGRESOS PROCEDENTES DEL PAÍS:

Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Comentario: Lo importante es que haya fuente de riqueza, si no hay fuente de riqueza no hay causación del impuesto, ya que faltaría el elemento del objeto del ISR. En cada pago habrá que ver el Título V y analizar si hay o no fuente de riqueza.

Si hay fuente de riqueza.- Aplicar los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación (Art. 4º LISR)

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (ART. 2 LISR):

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente **actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.**

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE ACTÚEN A TRAVÉS DE UNA PF O PM:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral**, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

- I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;
- II. Prevén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u
- III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

EDUFISCAL

**ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO
CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO**

ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO (ART. 5º LISR):

Los residentes en México podrán acreditar contra el ISR que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el ISR pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero.

Siempre:

- Que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del ISR.
- Que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el ISR pagado en el extranjero.

LÍMITE DE ISR ACREDITABLE PARA PERSONAS MORALES

No excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte, por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA APLICAR EL 30%, POR INGRESOS DEL EXTRANJERO

I. Las deducciones que sean atribuibles exclusivamente:

- A los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se considerarán al cien por ciento;
- A los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas; y

II. Las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero se considerarán en la proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio.

El cálculo del límite de acreditamiento a que se refiere este párrafo se realizará por cada país o territorio de que se trate.

Criterio normativos SAT: 4/ISR/N.- Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

CONCEPTO	CASO "A"	CASO "B"
Ingresos del Extranjero	\$ 2,000,000	\$ 2,000,000
Menos:		
Deducciones aplicables	<u>1,200,000</u>	<u>1,700,000</u>
Base	\$ <u>800,000</u>	\$ <u>300,000</u>
30% ISR (Art. 9° LISR)	240,000	90,000
Menos:		
ISR retenido/pagado en el extranjero	<u>200,000</u>	<u>100,000</u>
Impuesto acreditable	200,000	<u>90,000</u>
Impuesto no acreditable (Art. 28-I ISR)		<u>10,000</u>

El orden del acreditamiento será **antes de restar los pagos provisionales del ejercicio.**

PLAZO PARA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO:

Para estos efectos se aplicará en lo conducente las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo V del Título II de esta Ley.

R. 3.1.16 RM.- Forma de acreditar la residencia fiscal.

EDUFISCAL

CAPÍTULO III
DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN
(ART. 44° LISR)

Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

Determinación del saldo promedio anual de los créditos y de las deudas

$$\text{Promedio Anual} = \frac{\text{Suma de los saldos al último día de C/U de los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

No se incluyen los intereses devengados en el mes

No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Valuación moneda extranjera

Los créditos y las deudas, **en moneda extranjera**, se valuarán a la **paridad existente al primer día del mes**.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE O DEDUCIBLE:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2
Saldo promedio anual de las deudas	\$ 1,000,000	\$1,000,000
vs.		
Saldo promedio anual de los créditos	<u>800,000</u>	<u>1,300,000</u>
Diferencia de saldos	\$ 200,000	\$ 300,000
Factor de ajuste anual (estimado)	<u>x 0.0500</u>	<u>x 0.0500</u>
Ajuste anual por inflación acumulable	<u>\$ 10,000</u>	
Ajuste anual por inflación deducible		<u>\$ 15,000</u>

Determinación del factor de ajuste anual:

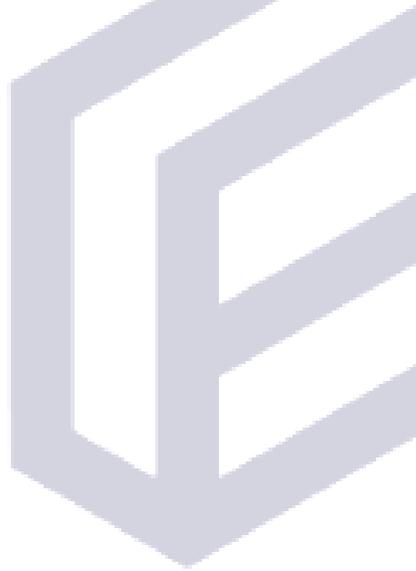
$$\text{F.A.A.} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior}} - 1 \quad \frac{\text{Dic. 2025}}{\text{Dic. 2024}} - 1$$

CUANDO EL EJERCICIO SEA MENOR DE 12 MESES, EL FACTOR DE AJUSTE ANUAL SERÁ:

$$\text{F.A.A.} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate}} - 1$$

Personas morales que no calculan el ajuste anual por inflación

- Las Sociedades Cooperativas de Producción (Arts. 194-195 LISR)
- Régimen Simplificado de Confianza de PM (Arts. 206-215 LISR)



EDUFISCAL

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

A. OBJETO DE LA LISR (ARTÍCULO 16 LISR):

Acumular la totalidad de ingresos que se obtengan en el ejercicio:

- ✓ En efectivo,
- ✓ En bienes, (Art. 17 CFF)
- ✓ En servicio, (Art. 17 CFF)
- ✓ En crédito, o
- ✓ De cualquier otro tipo,
- ✓ Inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
- ✓ **El ajuste anual por inflación acumulable** es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
- ✓ **Art. 17 CFF.-** Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. (**Art. 3 RCFF.- Avalúos para efectos fiscales**).

Conceptos que no se consideran ingresos

No se consideran ingresos para el contribuyente, los que obtenga por: (Art. 16, 2º, 3er y 4º párrafo, LISR)

- ✓ Aumentos de capital.
- ✓ Pago de la pérdidas por sus accionistas.
- ✓ Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, o por utilizar para
- ✓ Valuar sus acciones por el método de participación, ni por
- ✓ Revaluación de sus activos y de su capital. (Art. 116 LGSM)
- ✓ Los apoyos económicos o monetarios de la Federación o Entidades Federativas, que reciban los contribuyentes a través de programas previstos en los presupuestos de egresos.
- ✓ Las contraprestaciones en especie a favor del contratista en términos de la L.I.H.
- ✓ Los dividendos o utilidades que se perciban de otras personas morales residentes en México (último párrafo del Art. 16 LISR).

B. SUJETOS DEL IMPUESTO DE ISR.- LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL Y LAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS (ARTS. 1 Y 7º LISR):

Cuando en esta Ley, se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas entre otras a:

- ✓ Las sociedades mercantiles,
- ✓ Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,
- ✓ Las instituciones de crédito,
- ✓ Las sociedades y asociaciones civiles y
- ✓ **La asociación en participación** cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

FIDEICOMISOS:

- ✓ El fideicomiso no es una persona física ni moral.
- ✓ No tiene personalidad jurídica propia, es decir por el hecho de constituir un fideicomiso no nace a la vida jurídica una persona distinta a quienes lo suscriben y, por tanto, ningún fideicomiso es sujeto del impuesto.
- ✓ A través de los fideicomisos quienes tienen que pagar lo impuestos de ISR e IVA, son las personas que intervienen en ellos.

ART. 13 LISR.- Actividades empresariales a través de un fideicomiso.

ART. 74 RIVA.- Actividades a través de un fideicomiso.

Criterio Normativo del SAT 10/ISR/N.- Declaración del ejercicio del ISR. La fiduciaria no está obligada a presentarla.

C. BASE: EL RESULTADO FISCAL (ART. 9 LISR).

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

CONCEPTO	EJEM. 1	EJEM. 2	EJEM. 3
Totalidad de los ingresos acumulables	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 200,000
Menos:			
• Deducciones autorizadas por este Título	160,000	160,000	160,000
• PTU pagada en el ejercicio	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>
Utilidad fiscal	20,000	20,000	20,000
Menos:			
Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores		<u>14,000</u>	<u>20,000</u>
Resultado fiscal	\$ 20,000	\$ 6,000	\$ 0

D. TASA DEL IMPUESTO: 30%.

La cual se aplica sobre el resultado fiscal. (Art. 9 LISR).

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO
(ART. 9 LISR)

Aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO:

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

CONCEPTO	A	B
Totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio	\$ 500,000	\$ 700,000
Menos:		
Deducciones autorizadas autorizadas en este Título	(400,000)	(690,000)
PTU pagada en el ejercicio	<u>(10,000)</u>	<u>(20,000)</u>
Utilidad o pérdida fiscal	\$ 90,000	\$ (10,000)
Menos:		
Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar (Art. 57 LISR)	<u>(80,000)</u>	
Resultado fiscal	\$ 10,000	
Tasa de ISR	x 30%	
ISR del ejercicio	<u>\$ 3,000</u>	

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO Y FECHA DE ENTERO DEL IMPUESTO (ART. 9º LISR):

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los **tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.**

R. 3.9.14 RM.- Procedimiento para la presentación de la declaración de ISR del ejercicio para las PM del regimen general.

Información prellenado en la declaración anual:

- Pagos provisionales del ISR.
- CFDI de nóminas.
- Pérdidas fiscales.
- Con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE PARA PTU:

Consideraciones en su cálculo:

- ✓ No se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio, ni las pérdidas fiscales aplicadas durante el ejercicio .
- ✓ Se deberán disminuir de los ingresos acumulables, las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del Art. 28 LISR.

CONCEPTO	IMPORTE ISR	NO DEDUC. ART. 28-XXX LISR	RENDA GRAVABLE PTU
Ingresos acumulables	\$ 1,000,000	10,000	\$ 990,000
Menos:			
Deducciones autorizadas	<u>700,000</u>		<u>700,000</u>
Resultado obtenido	300,000		290,000
Menos:			
PTU pagada	<u>40,000</u>		<u>0</u>
Utilidad fiscal	260,000		290,000
Menos:			
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	<u>200,000</u>		<u>0</u>
Renta gravable para PTU	\$ 60,000		\$ 290,000

LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LFT: ART. 127 LFT:

III. Al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, **no podrá exceder de un mes de su salario.**

...

VIII. El monto de la participación de utilidades **tendrá como limite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años**, se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

ISR POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS
(ARTS. 10, 77 y 78 LISR)

DIVIDENDOS EXENTOS DEL PAGO DEL ISR:

Aquellos dividendos o utilidades que provengan de la CUFIN que establece la presente ley (Art. 77 LISR).

DIVIDENDOS GRAVADOS CON EL ISR:

Aquellos que no provengan de la CUFIN.

DETERMINACIÓN DEL ISR POR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES:

Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar.

DETERMINACIÓN DEL ISR QUE SE DEBERÁ ADICIONAR:

CONCEPTO	IMPORTE
Dividendo o utilidad distribuido	\$ 100,000
Por:	
Factor	1.4286
Resultado	\$ 142,860
Tasa del artículo 9 LISR	30%
ISR que se debe pagar	\$ 42,860

DETERMINACIÓN DEL ISR POR DIVIDENDOS (1ER. PÁRRAFO, ART. 9º LISR):

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
Dividendo o utilidad distribuido	\$ 100,000
Más:	
ISR que se debe pagar	42,860
Resultado	\$ 142,860
Tasa del artículo 9 LISR	30%
ISR que se debe pagar	\$ 42,860

Procedimiento práctico para determinar el ISR por dividendos:

Importe del dividendo x	Factor x	Tasa =	ISR por enterar
\$ 100,000 x	1.4286* x	30% =	\$ 42,860
*Determinación del factor = $30 \div 70 = 0.4286 + 1 = 1.4286$			

UTILIDAD DISTRIBUIDA POR PERSONAS MORALES QUE REDUZCAN SU CAPITAL:

El ISR correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el Art. 78 LISR, se calculará en los términos de dicho precepto.

DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE TENDRÁN EFECTO FISCAL HASTA QUE SE REDUZCA EL CAPITAL (2º PÁRRAFO DEL ART. 10 LISR):

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades:

- Mediante el aumento de partes sociales (capitalización de utilidades) o
- La entrega de acciones de la misma PM (dividendos en acciones) o,
- Cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma PM dentro de los **30 días naturales siguientes a su distribución.**

En estos casos el dividendo o utilidad se entenderá percibido:

En el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la PM de que se trate, en términos del Art. 78 LISR.

Nota.- En el acta de reducción de capital, se recomienda especificar que acciones se cancelan.

ENTERO DEL ISR POR LOS DIVIDENDOS GRAVADOS (ART. 10, 4º PÁRRAFO, LISR):

Tendrá el carácter de pago definitivo (es decir no se considera pago provisional), y se enterará a más tardar **el día 17** del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO POR LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE NO PROVENGAN DE LA CUFIN (DIVIDENDO GRAVADO) (ART. 10, 5º PÁRRAFO, LISR):

Podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

Importe del dividendo pagado en enero de 2025:	\$100,000
ISR a enterar: \$ 100,000 x 1.4286 x 30% =	\$ 42,860
Fecha de entero: A más tardar el 17 de febrero de 2025.	
Importe del acreditamiento: \$42,860 en forma histórica, no se actualiza	

PERIODO DEL ACREDITAMIENTO.- EN EL EJERCICIO DE PAGO Y LOS DOS SIGUIENTES:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse **contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la PM en el ejercicio en que se pague el impuesto.**

El monto del impuesto que no se pueda acreditar; podrá acreditarse hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos.

Pérdida del derecho: cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad que pudo haberlo efectuado.

DISMINUCIÓN DE LA CUFIN DEL EJERCICIO, DERIVADO DEL ACREDITAMIENTO DE ISR:

- II. Para los efectos del artículo 77 LISR, **en el ejercicio en el que acrediten el impuesto, los contribuyentes deberán disminuir de la UFIN, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.4286.**

PROCEDIMIENTO EN EL ACREDITAMIENTO DEL ISR POR DIVIDENDOS: \$42,860

CONCEPTO	2025	2026	2027
Resultado fiscal del ejercicio	\$ 40,000	\$ 42,000	\$ 90,000
ISR (30% Art. 9º LISR)	12,000	12,600	27,000
Menos:			
Acreditamiento ISR dividendos	<u>(12,000)</u>	<u>(12,600)</u>	<u>(18,260)</u>
Diferencia a cargo antes de P.P	0	0	\$ 8,740
Menos:			
Pagos provisionales efectuados	<u>(10,000)</u>	<u>(1,000)</u>	<u>(8,000)</u>
Saldo a cargo o a favor en el ejercicio	\$ (10,000)	\$ (1,000)	\$ 740

Mecánica del acreditamiento del ISR:

- ✓ Será hasta por el monto del ISR del ejercicio por lo que no generará un saldo a favor.
- ✓ Se aplicará al ISR causado, antes de restar los pagos provisionales.

**DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS
EN QUE SE ACREDITÓ EL ISR POR DIVIDENDOS:**

CONCEPTO	Ej. 2025	Ej. 2026	Ej. 2027	TOTAL
Resultado fiscal del ejercicio	\$40,000	\$ 42,000	\$ 90,000	
Menos:				
ISR efectivamente pagado	12,000	12,600	27,000	
No deducibles (Art. 28 LISR salvo fracciones VIII y IX)	0	400	0	
UFIN del ejercicio (previa)	28,000	29,000	63,000	
Menos:				
cantidad de dividir el ISR /factor (1)	28,000	29,400	43,000	
UFIN del ejercicio	0	0	20,000	
ISR acreditado en el ejercicio	12,000	12,600	18,260	42,860
Entre el factor 0.4286 = resultado (1)	28,000	29,000	43,000	100,000

DIVIDENDOS GRAVADOS A LOS CUALES SE LES APLICA LA TASA DEL 30% EN FORMA DIRECTA, SIN APLICAR EL FACTOR DE 1.4286:

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140 de la LISR, fracciones:

- I. Los intereses a que se refieren los Arts. 85 y 123 de la LGSM y las participaciones en las utilidades que se pague a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los requisitos siguientes:
 - A. Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - B. Que se pacte a plazo menor de un año.
 - C. Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de ingresos de la federación para la proroga de créditos fiscales (tasa mensual 0.98%, 11.76 % anual).
 - D. Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Ejemplo:

Importe del préstamo otorgado por la sociedad al socio	\$100,000
ISR a enterar por parte de la sociedad el día 17 del mes siguiente:	\$ 100,000 x 30% = \$ 30,000

PERSONA MORAL QUE DISTRIBUYE EL DIVIDENDO (ART. 10 LISR):

CONCEPTO	IMPORTE	DET. ISR A CARGO	ISR A ENTERAR	ISR ACRED.
Ut. distribuible	\$ 100,000	100,000 x 1.4286 x 30%	\$ 42,860	\$ 42,860
Préstamo	\$ 100,000	100,000 x 30%	\$ 30,000	\$ 30,000

SOCIO PERSONA FÍSICA, EN SU DECLARACIÓN ANUAL (ART. 140 LISR):

CONCEPTO	IMPORTE	DET. ISR PAGADO POR LA SOCIEDAD	ISR	INGRESO ACUMUL.	ISR A ACRED.
Ut. distribuible	\$100,000	100,000 x 1.4286 x 30%	\$ 42,860	\$ 142,860	\$ 42,860
Préstamo	\$100,000	100,000 x 1.4286 x 30%	\$ 42,860	\$ 142,860	\$ 42,860

Nota: No aplica la retención del 10%, toda vez que no son utilidades distribuidas, sino que es un dividendo ficto (**Criterio Normativo No. 42 del SAT**).

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE PAGUEN LOS DIVIDENDOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES (ART. 76, FRACCIÓN XI, LISR)

- a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencia electrónica de fondos a la cuenta del accionista.
- b) Proporcionar el CFDI, en el que se señale su monto, impuesto sobre la renta retenido, así como si el pago proviene de la CUFIN o no.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES AL TEMA DE DIVIDENDOS:

LAS PERSONAS FÍSICAS DEBERÁN PAGAR LA TASA ADICIONAL DEL 10% (ART. 140 LISR):

Sobre los dividendos o utilidades **distribuidos por las PM residentes en México**, quienes **deberán retener el impuesto** y enterarlo conjuntamente con el pago provisional del periodo a que corresponda.

La persona moral **deberá expedir el comprobante fiscal** por el pago y además, deberá constar en dicho documento **el ISR retenido** (Art. 76-XI LISR).

Tasa adicional del 10% para residentes en el extranjero

Cuando perciban dividendos de personas morales residentes en México, quienes efectuarán **la retención del 10%** en carácter de pago definitivo y **expedirán la constancia de la retención (Art. 164, último párrafo de la fracción I, LISR).**

APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DEL 10%:

Sólo aplica para **las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014**, cuando éstas se distribuyan y **provengan de la CUFIN generada a partir del año 2014.** (Art. Noveno Transitorio, fracción XXX, LISR 2014).

REGISTRO Y CONTROL POR SEPARADO DE LAS CUFINES:

Las personas morales deberán llevar **el registro o control de las CUFINES** generadas **hasta el año 2013** y otro, por las que se generen a partir **del año 2014.**

De no llevar estas cuentas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, **se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.**

ESTÍMULO FISCAL A P.F. DERIVADO DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES GENERADOS EN LOS EJERCICIO 2014, 2015 Y 2016, QUE SE REINVIERTAN (ARTÍCULO TERCERO DE LAS DVT DE LA LISR 2016):

I. Se otorga un estímulo fiscal a contribuyentes, personas físicas, que se encuentren sujetos al **pago del ISR previsto en el Art. 140, segundo párrafo de esta Ley**, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, **en tanto dichos dividendos sean reinvertidos por la persona moral que los generó.**

CÁLCULO DEL ESTÍMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS:

El estímulo consiste en un **crédito fiscal** equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución y de acuerdo con la **siguiente tabla:**

AÑO DE DISTRIBUCIÓN DEL DIVIDENDO O UTILIDAD	PORCIENTO DE ESTÍMULO
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

CONTRIBUYENTES QUE PODRÁN APLICAR EL ESTÍMULO (3ER. PÁRRAFO):

Sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos **por personas morales**, que **identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016**, así como su distribución respectiva y

Además, **presenten en las notas de los estados financieros**, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades.

LAS PM QUE NO COTICEN EN BOLSA DEBERÁN OPTAR POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DE CONFORMIDAD CON EL ART- 32-A DEL CFF.

EL ESTÍMULO NO ES INGRESO ACUMULABLE:

El estímulo fiscal no se considerará ingreso acumulable para efectos de esta Ley. (último párrafo).

RELACIÓN DE REGLAS DE LA RMF APLICABLES A DIVIDENDOS:

REGLA	CONCEPTO
2.5.5.	Personas relevadas de presentar aviso de actualización al régimen de los ingresos por dividendos
3.9.1.	Información y constancia sobre dividendos o utilidad distribuida y retención del ISR
3.18.34	Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros y expedición de CFDI.
3.22.2	Excepción de la aplicación del Artículo 142 por dividendos percibidos del extranjero.
3.23.6	CUFIN del 2013, intereses por dividendos distribuidos entre PM residentes en territorio nacional y utilidad generada antes 2014.

CRITERIOS NORMATIVOS DEL SAT, APLICABLES A DIVIDENDOS:

CRITERIO	CONCEPTO
8/ISR/N	ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las PM no deberán calcular el impuesto por los mismos que se consideran dividendos o utilidades distribuidas (Art. 140-III, IV, V y VI LISR)
9/ISR/N	ISR por dividendos o utilidades. Orden en que se efectuará el acreditamiento.
42/ISR/N	Prestamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos, que no provienen de la CUFIN, por lo que la PM, deberá pagar el ISR

FECHAS DE OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS
(ARTÍCULO 17 LISR)

Se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

- I. Cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos el que ocurra primero:
- a) **Se expida el comprobante fiscal** que ampare el precio o la contraprestación pactada (Art. 76-II LISR)
 - b) **Se envíe o entregue** materialmente el bien o cuando **se preste** el servicio.
 - c) **Se cobre o sea exigible** total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, **aun cuando provenga de anticipos** (Arts. 28-XXVII.-Anticipo a proveedores, Art. 2190 C.C.)(No indica los depósitos en garantía, Art. 16 RISR)

R. 3.2.4. RM.- Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio.

Aplicable a contribuyentes

Que realicen actividades empresariales y que tributan en el Título II.

Obtengan ingresos por el cobro total o parciales del precio o por la contraprestación pactada, y no estén en el supuesto a que se refiere el Art. 17, fracción I, inciso b), LISR:

- B) Se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- Y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la R. 2.7.1.32. (expedición de CFDI por pagos realizados).

En lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los Arts. 14 y 17, fracción I, inciso c):

Podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

REGISTRO DE LOS COBROS TOTALES O PARCIALES:

CONCEPTO	IMPORTE
Saldo inicial del registro	\$ 0
Más: Monto de cobros totales o parciales que se reciban durante el ejercicio, por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio.	80,000
Menos: El importe de dichos cobros, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.	<u>(50,000)</u>
Saldo final del registro (ingreso acumulable)	\$ <u>30,000</u>

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO ESTIMADO:

CONCEPTO	IMPORTE
Saldo final del registro	\$ 30,000
Por: Factor	<u>x 0.7000</u>
Costo de lo vendido estimado (deducción fiscal no contable)	\$ <u>21,000</u>
Determinación del factor:	
Costo de lo vendido deducible = 700,000	
Totalidad de los ingresos obtenidos por enajenación de mercancía o prestación de servicios, según sea el caso	1,000,000

EFFECTOS FISCALES EN EL EJERCICIO INMEDIATO POSTERIOR:

Los contribuyentes deberán de disminuir:	
De los ingresos acumulables el saldo del registro	\$ 30,000
Del c/v deducible del ejercicio el costo estimado	21,000

Obligación de acumularse dicho cobros totales o parciales tanto en los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida del ejercicio (3er. párrafo de la regla):

Los ingresos a que se refiere el Art. 17, fracción I, inciso c) de la LISR, deberán acumularse, cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción I, inciso b) del citado precepto.

Contribuyentes a quienes se les expida el CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla:

“Sólo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda”.

Contribuyentes a los cuales no les es aplicable la regla:

A los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafo LISR (aquellos que celebran contratos de obra inmueble, los que celebren otros contrato de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, Art. 30 LISR: deducciones estimadas).

INGRESOS CUYA ACUMULACIÓN ESTA CONDICIONADA AL COBRO (ART. 17-I-U.P.):

Tratándose de los ingresos por la **prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles.**

Consideraciones:

- La contraparte solo podrá deducir estas partidas cuando hayan sido efectivamente erogadas (Art. 27-VIII LISR).
- La cuenta por cobrar no califica dentro de los créditos para efectos del ajuste anual por inflación, porque su acumulación esta condicionada al cobro (Art. 45-V LISR)

OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES:

II. En los siguientes momento, lo que ocurra primero:

- **Cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones, o**
- **Cuando éstas sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento,**
 -
- **Se expida el comprobante fiscal** que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

DEPÓSITOS EN GARANTÍA QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS PARA EL ARRENDADOR (ART. 16 RISR):

Cuando se apliquen al cumplimiento de cualquier obligación, el monto aplicado será considerado como ingreso acumulable para el arrendador en el mes en que se apliquen.

Comentario: Transformación de una S.A. a una S.C. arrendadora de inmuebles, entrega de anticipos de remanente.

OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO: (Art. 14-IV del CFF)

III. Los contribuyentes **podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio:**

- **El total del precio pactado o**
- **La parte del precio exigible** durante el mismo.
- **Art. 40 LISR.-** Costo de lo vendido en contratos de arrendamiento financiero.

EN EL CASO DE ENAJENACIONES A PLAZO (ART. 14 DEL CFF):

Los contribuyentes considerarán **como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.**

ALCANCE Y CAMBIO DE LA OPCIÓN (ART. 20 DEL RISR):

La opción en los contratos de arrendamiento financiero, se deberá **ejercer por la totalidad de los contratos.**

La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez. Tratándose del segundo y posteriores cambios, **deberán transcurrir cuando menos cinco años** desde el último cambio. **(Art. 20 RISR).**

CUANDO SE ENAJENEN DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO O SE DEN EN PAGO:

El contribuyente deberá considerar la cantidad pendiente de acumular, como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

INGRESOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

El arrendador **considerará como ingreso obtenido en el ejercicio,** las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario, **disminuidas** por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

INGRESOS OBTENIDOS POR LAS OPCIONES TERMINALES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO: (ART. 15 CFF)

Se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las **opciones a que se refiere el Art. 15 CFF.**

INGRESOS DERIVADOS DE DEUDAS NO CUBIERTAS (ART. 27-XV LISR):

IV. **En el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo** a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del Art. 27 de esta Ley.

Comentario:

Aumentos de capital por capitalización de pasivos

Adicionalmente se deberá conservar las actas de asamblea en la que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo (Art. 30-4º pfo., CFF, R. 2.8.1.19 RM)

INGRESOS POR CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 LISR (ARTS. 17, 18 Y 19 DEL RISR):

Considerarán acumulables los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro:

- Siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de **los tres meses siguientes a su aprobación o autorización;**
- De lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos **se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.**

ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR OTROS CONTRATOS DE OBRA:

En los que **se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto**, considerarán que **obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro:**

- Siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de **los tres meses siguientes a su aprobación o autorización;**
- De lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos **se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.**

AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS, DEPÓSITOS, GARANTÍAS O PAGOS POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO:

Los ingresos acumulables , **se disminuirán** con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, **que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.**

R. 3.3.3.4 RM.- Facilidad para presentar el aviso de opción para deducir las erogaciones estimadas relativas o los costos directos o indirectos de obra (**Art. 30 LISR**).

OTROS INGRESOS ACUMULABLES
(ARTÍCULO 18 LISR)

Además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

ESTIMACIÓN POR LA AUTORIDAD

- I. Los ingresos determinados, **inclusive presuntivamente** por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Comentario: Se da cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

PAGOS EN ESPECIE: DACIÓN EN PAGO

- II. **La ganancia derivada** de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. Para determinar la ganancia **se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales** tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite la LISR, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales.

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA:

Importe de la deuda:	\$ 6,000
Saldo por deducir historico de la maquinaria:	\$ 5,000
Saldo por deducir actualizado (Art. 31 LISR)	\$ 6,800

CONCEPTO	1ER. SUPUESTO	2º SUPUESTO
Ingreso: valor de avaluo en la fecha de transmisión	\$ 8,000	\$ 6,000
Menos: Deducciones		
Saldo por deducir actualizado:	<u>6,800</u>	<u>6,800</u>
Ganancia acumulable (Art. 18-II LISR)	<u>\$ 1,200</u>	
Pérdida deducible (Art. 25-V LISR)		<u>\$ (800)</u>

INGRESO EN BIENES: ART. 17 CFF.-

Cuando se perciba el ingreso en bienes, se considerará el valor de éstos en MN en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES: ART. 3º RCFF.

Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y la deducción por el costo de lo vendido, se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II, de esta Ley.

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS QUE QUEDAN A FAVOR DEL ARRENDADOR (Derecho de acceso, Art. 886 del C.C.)

- III. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

TRATAMIENTO FISCAL PARA EL ARRENDATARIO (ART. 36-VI LISR):

Deducirá el valor por redimir actualizado en la declaración del ejercicio respectivo en los términos de la Sección II .

GANANCIA DERIVADA DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, TERRENOS, TÍTULOS VALOR, ACCIONES, FUSIÓN, ESCISIÓN, LIQUIDACIÓN O REDUCCIÓN DE CAPITAL (ARTS. 19, 22, 31 Y 32 LISR, 14, 14-B Y 15-A CFF Y 24 RCFF)

- IV. En los casos de reducción de capital o liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del Art. 142 LISR.

DETERMINACIÓN DEL INGRESO:	IMPORTE	IMPORTE
Monto del reembolso por acción	\$ 2,000	\$ 1,200
Menos:		
Costo comprobado de adquisición actualizado	<u>1,400</u>	<u>1,400</u>
Ingreso acumulable	\$ 600	
Pérdida no deducible (Art. 28-XVI LISR)		\$ 200

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

Desde el mes de adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso.

**DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA POR LA ENAJENACIÓN
DE ACTIVOS FIJOS (ARTS. 18-IV, 25-V Y 31 LISR)**

Antecedentes:

Activo fijo:	Mobiliario y equipo
Precio de adquisición:	\$200,000
Fecha en que se adquirió:	Abril de 2017
Se depreció a partir de:	Enero 2018
Fecha en que se enajenó:	18 agosto 2025
Importe de la venta:	\$120,000

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PARA EFECTOS FISCALES:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2
Importe de la venta	\$ 120,000	\$ 80,000
Menos:		
Saldo por deducir actualizado (Art. 31 LISR)	(89,928)	(89,928)
Ganancia (ingreso acumulable) Art. 18-IV LISR	\$ 30,072	
Pérdida (deducción autorizada) Art. 25-V LISR		\$ (9,928)

DETERMINACIÓN DEL SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR ACTUALIZADO:

Depreciación por 7 ejercicios al 10% anual (2018 al 2024) = 70%
 Saldo por deducir : 200,000 x 30% = 60,000 x F.A. 1.4988 = 89,928

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

$$\frac{\text{INPC último mes primera mitad de periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

$$\frac{\text{Abril 2025}}{\text{Abril 2017}} = \frac{142.1445(\text{Est.})}{94.8389} = \underline{\underline{1.4988}}$$

RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

- V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable (**Art. 27-XV LISR**).

RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS POR SEGUROS, FIANZAS

- VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, **tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.**

OPCIÓN DE NO ACUMULAR LA PARTE QUE SE REINVIERTA (ART. 37 LISR):

En la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.

PLAZO PARA EFECTUAR LA REINVERSIÓN DE LAS CANTIDADES RECUPERADAS:
Dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.

Los contribuyentes **podrán solicitar autorización** a las autoridades fiscales, **para** que el plazo señalado se **pueda prorrogar por otro periodo igual.** (R. 3.3.2.3 RM.- **Aviso para prorrogar el plazo de reinversión** de las cantidades recuperadas en pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor).

OPCIÓN DE DEDUCIR LA CANTIDAD REINVERTIDA:

- Sólo podrá deducirse mediante la aplicación del porcentaje autorizado por esta ley **sobre el MOI del bien que se perdió** y
- Hasta por la cantidad que de este **monto estaba pendiente de deducirse** a la fecha de sufrir la pérdida.

INVERSIÓN DE CANTIDADES ADICIONALES A LAS RECUPERADAS:

Considerará a éstas como una **inversión diferente.**

OBLIGACIÓN DE ACUMULAR A LOS DEMÁS INGRESOS, LAS CANTIDADES RECUPERADAS NO REINVERTIDAS, CUANDO:

- No se reinviertan o
- No se utilicen para redimir pasivos.
- La cantidad recuperada no reenvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicandola por el siguiente factor de actualización:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{Mes en que se acumule}}{\text{Mes en que se obtuvo la recuperación}}$$

Caso práctico:

CONCEPTO	IMPORTE / FECHA
Tipo de bien	Maquinaria
Tasa de depreciación utilizada	10%
Precio de adquisición	\$ 1,000,000
Mes de adquisición	Marzo 2019
Inicio de la deducción de inversiones	Enero 2020
Depreciación acumulada a Dic. 2024: 5 ejercicios $10 \times 5 = 50\%$	\$ 500,000
Fecha del siniestro	Abril 2025
Mes en que se obtuvo la recuperación	Agosto 2025
Importe de la indemnización	\$ 600,000

EFFECTOS FISCALES EN EL EJERCICIO:

DEDUCCIÓN (ART. 25-V Y 37 LISR):

$$\text{Saldo por deducir x F.A.} = \frac{500,000 \times \text{Feb. 2025 (Est.)}}{\text{Mar. 2019}} = 1.3436 = \mathbf{\$671,800}$$

INGRESO ACUMULABLE: \$ 600,000

EFFECTO FISCAL EN CASO DE LA REINVERSIÓN: Ingreso no acumulable.

DEDUCCIÓN DE LA CANTIDAD REINVERTIDA POR LA CANTIDAD DE \$600,000:

AÑO	IMPORTE BIEN QUE SE PERDIÓ	TASA DEPREC.	DEDUCCIÓN CONTABLE	F.A. *	DEDUC. FISCAL
2025	\$ 1000,000	10%	100,000	1.2000	\$ 120,000
2026	1000,000	10%	100,000	1.3000	130,000
2027	1000,000	10%	100,000	1.3800	138,000
2028	1000,000	10%	100,000	1.4700	147,000
2029	1000,000	10%	100,000	1.5200	152,000
Total			\$ 500,000		\$ 687,000

***Factores estimados**

CONCEPTO	IMPORTE
Inversión realizada	\$ 600,000
Importe deducible	(500,000)
Importe de la inversión no deducible	\$ 100,000

Los gastos de esta inversión serán deducibles en un 83.33% y el IVA será acreditable en la misma proporción ($500,000/600,000= 83.33\%$)

REQUISITO DEL REGISTRO CONTABLE

Art. 27-IV.- Estar debidamente registradas en la contabilidad y que sean restadas una sola vez.

LAS CANTIDADES QUE SE RECIBAN POR INDEMNIZACIÓN POR MUERTE, ACCIDENTE DE TÉCNICOS O DIRIGENTES

VII. Para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

REQUISITOS DE LA DEDUCCIÓN:

Art. 27-XII.- La deducción de la prima procederá siempre que el seguro se ajuste a lo establecido en el Art. 51 del RISR.

LAS CANTIDADES RECIBIDAS PARA GASTOS DE TERCEROS (ART. 41 RISR)

VIII. Salvo que dichos gastos sean respaldados con CFDI a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

R. 2.7.1.12. RM.- Pago de erogaciones a través de terceros (Arts. 29, 29-A CFF, 18-VIII y 90 LISR y 41 RISR).

INTERESES NORMALES Y MORATORIOS, DEVENGADOS A FAVOR

IX. Sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, **a partir del cuarto mes** se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE

X. **El ajuste anual por inflación** que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley.

PRÉSTAMOS, APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, O AUMENTOS DE CAPITAL

- XI. Las cantidades **recibidas en efectivo**, en M.N o M.E, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital **mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76-XVI de esta Ley.**

Artículo 113 RISR.- Información de préstamos, aportaciones o aumentos de capital.

R. 3.9.4. RM.- Información de préstamos, aportaciones para futuros aumento de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo.

CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO DE UN BIEN (Adicionada a partir del 1º de enero de 2022).

- XII. El ingreso acumulable será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

Obligaciones.-

Del nudo propietario:

- Realizar dicho avalúo
- Acumular el ingreso y
- Presentar la declaración correspondiente.

De los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad

- Informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice la operación,
- A través de declaración, de conformidad con la RCG que emita el SAT.

R. 3.15.17 RM.- Declaración relativa al desmembramiento de la nuda propiedad y del usufructo de los bienes en los que intervenga una PM.

**GANANCIA POR ENAJENACIÓN
DE TERRENOS, TITULOS VALOR, PIEZAS DE ORO O DE PLATA (ART. 19 LISR)**

Para determinar la ganancia por la enajenación **los contribuyentes restarán del ingreso, el monto original de la inversión ajustado, desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.**

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA O PÉRDIDA POR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES:

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
Ingreso obtenido por su enajenación	\$ 200,000	\$ 80,000
Menos:		
MOI x F.A. = MOI ajustado	<u>(160,000)</u>	<u>(120,000)</u>
Ganancia acumulable (Art. 18-IV LISR)	\$ 40,000	
Pérdida deducible (Arts. 25-V LISR y 22 del RISR)		\$ (40,000)

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

$$F.A. = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación}}{\text{INPC del mes en el que se realizó la adquisición}}$$

SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022:

Determinación de la ganancia en la enajenación de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad.

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2
Precio obtenido	\$ 10,000	\$ 10,000
Menos:		
El MOI en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por personas autorizada por las autoridades fiscales	<u>8,000</u>	<u>12,000</u>
Ganancia (pérdida)	\$ 2,000	(\$2,000)

Determinación de la proporción:

$\frac{\text{Precio del atributo transmitido}}{\text{Valor correspondiente a la totalidad del bien}} = \text{Cociente} \times 100 = \text{Proporción expresada en \%}$
--

CONCEPTO DE ACTIVO FIJO:

Se adiciona un tercer párrafo al Art. 32 LISR:

Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo y se depreciará a la tasa del 5%. (Art. 34-XV LISR).

Criterios normativos del SAT

CRITERIO	CONCEPTO
6/ISR/N	Devolución de cantidades realizadas por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses, los mismos deben de acumularse para efectos del ISR .
51/ISR/N	Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del calculo del ISR.

EDUFISCAL

**CAPÍTULO II
DE LAS DEDUCCIONES**

DEDUCCIONES EN GENERAL PARA LOS CONTRIBUYENTES
(ARTÍCULO 25 LISR)

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

- Las devoluciones que se reciban o
- Los descuentos o bonificaciones que se hagan, en el ejercicio

II. COSTO DE LO VENDIDO

El costo de lo vendido. (Arts. 39 a 43 LISR y 77 a 84 RISR).

Personas Morales que deducen las compras

- ✓ Las Sociedades Cooperativas de Producción (Arts.194-195 LISR)
- ✓ Régimen Simplificado de Confianza de PM (Arts. 206-215 LISR)

III. GASTOS NETOS

Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. INVERSIONES

Las inversiones (Arts. 31 al 38 LISR y 73 al 76 del RISR).

V. CRÉDITOS INCOBRABLES, PÉRDIDAS FORTUITAS Y POR ENAJENACIÓN DE BIENES

- Los créditos incobrables (Art. 27-XV LISR) y
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor (Art. 37 LISR) o por
- Enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VI. CUOTAS AL IMSS Y SEGURO DE DESEMPLEO

A cargo de los patrones pagadas al IMSS, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo. **(Art. 36 LSS)**

VII. INTERESES DEVENGADOS A CARGO E INTERESES MORATORIOS

Sin ajuste alguno.

- En el caso de los moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.

VIII. AJUSTE POR INFLACIÓN

El **ajuste anual por inflación** que resulte deducible en los términos del Art. 44 de esta Ley.

IX. ANTICIPOS A MIEMBROS DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES

- Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como
- Los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del Art. 94 de esta Ley .
- Para las PF que lo reciben, será un ingreso asimilado a salarios (Art. 94-II LISR).
- **OPCIÓN** .-Para no pagar el 10% de ISR por dividendos , así como las sociedades cooperativas (Arts. 194 y 195 LISR)

X. APORTACIONES A RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y ANTIGÜEDAD (Art. 34 y 65 a 72 del RISR, 29 LISR y 162 LFT).

LÍMITE EN LA DEDUCCIÓN DE APORTACIONES:

El monto de la deducción a que se refiere esta fracción, no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de **0.47** al monto de la aportación realizada en el ejercicio. El factor será del 0.53 cuando las prestaciones no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

R. 3.3.1.29. RM .- Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones.

DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS POR GASTOS (ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 25 LISR):

Este será deducible en el ejercicio en que se pague, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 27, fracción XVIII de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(ARTÍCULO 27 LISR)

Deberán reunir los siguientes requisitos:

I. QUE SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES

Para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley (Art. 130 RISR)

Art. 2332 C.C.Fed.: Concepto general de donativos.

MONTO DEDUCIBLE DE LOS DONATIVOS: 7% SOBRE LA UTILIDAD FISCAL

Obtenida por el contribuyente en el **ejercicio inmediato anterior** a aquél en el que se efectúe la deducción.

No podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal cuando los donativos se realicen a favor de:

- La Federación, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados.

Art. 38 RISR.-Monto del donativo en bienes.

Art. 8° , 2° PFO de la LIVA.-No se considera enajenación la transmisión de propiedad de bienes que se realice por donación , salvo que esta la realicen empresas y el donativo no sea deducible para los fines del ISR.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

II. Se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo. (Arts. 31 a 38 LISR y 73 a 76 RISR)

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y FORMA DE PAGO

III. Estar amparadas con un CFDI y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante:

- **Transferencia electrónica de fondos ,**
- **Cheque nominativo ,**
- **Tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o**
- **A través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.**

TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES:

El pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aún cuando dichas adquisiciones no excedan el monto de \$2,000.00.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

DISPOSICIÓN	CONCEPTO
Art. 43 RISR	Deducción de salarios y asimilados pagados en efectivo.
R. 3.3.1.3	Requisitos de las deducciones que se extingan con la entrega en efectivo.
R. 3.3.1.7	Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.
R. 2.7.1.34	Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI
R. 2.7.1.35	Cancelación del CFDI, sin aceptación del receptor.
R. 2.7.5.6	Emisión del CFDI por concepto de nómina del ejercicio 2024.
R. 2.7.1.14	Comprobantes fiscales emitidos por Residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en México.
R. 2.7.1.20	CFDI de operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles, celebradas ante Notario Público.
R. 2.7.1.29	Requisitos de la expedición del CFDI
R. 2.7.1.39	Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago "pago en una sola exhibición".
R. 2.7.1.45	Conciliación de quejas por facturación.
R. 2.7.1.46	Plazo para la cancelación de CFDI.

REGISTRO CONTABLE

- IV. **Estar debidamente registradas en contabilidad** y que sean **restados una sola vez.**

DISPOSICIÓN DEL ART. 44 RISR:

Se cumple con el requisito, inclusive, cuando se lleven en cuentas de orden.

Ejemplo.- De deducciones fiscales que se recomienda registrar en cuentas de orden:

El ajuste anual por inflación, la depreciación fiscal, la pérdida en venta de activos fijos, destrucción de inventarios, el saldo por deducir de las inversiones que dejaron de ser útiles etc.

Art. 28 CFF.-Contabilidad y registros contables.

V. **RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS A CARGO DE TERCEROS**

Cumplir con las obligaciones establecidas en esta **ley y las demás disposiciones fiscales (IVA)**

- **En materia de retención y entero de impuestos** a cargo de terceros o que, en su caso,
- Se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

DISPOSICIONES DEL CFF:

Requisitos de los comprobantes fiscales digitales (Art. 29-A-VII-a) del CFF)

...

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, se señalará expresamente dicha situación ... en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

TRATÁNDOSE DE PAGOS AL EXTRANJERO

Estos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione **la información a que esté obligado en los términos del Art. 76 de esta Ley (fracciones III y VI).**

Comentario: Considero que únicamente le es aplicable la fracción VI, declaración informativa de préstamos del extranjero.

DEDUCCIÓN DE SALARIOS Y ASIMILADOS A SALARIOS PAGADOS (ÚLTIMO PÁRRAFO):

- **Se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de:**
 - Remuneraciones,
 - Las retenciones correspondientes y las deducciones del
 - Impuesto local por salarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente,

Consten en CFDI emitidos en términos del CFF y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, regulen el subsidio para el empleo, y se cumpla:

- Con la **obligación de inscribir a los trabajadores** en el **IMSS** cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRA ESPECIALIZADA

Adición de un tercer párrafo (DOF 23-04-2021, en vigor a partir del 1º de agosto de 2021, Artículo Primero Transitorio)

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el Art. 15-D, tercer párrafo del CFF, el contratante deberá:

- I. Verificar que el contratista cuenta con el registro a que se refiere el Art. 15 de la LFT.
- II. Obtener del contratista copia:
 - De los CFDI por concepto de pago por salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente.
 - Del recibo de pago expedido por la institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones del ISR efectuada a dichos trabajadores .
 - Del pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS, y
 - De las aportaciones al INFONAVIT.
- III. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VI. TRASLADO DEL IVA EN FORMA EXPRESA, RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO

Quando los pagos **se hagan a contribuyentes que causen el IVA,**

- Dicho impuesto se traslade **en forma expresa y por separado** en el comprobante fiscal correspondiente. **Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero de impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la ley de la materia.**

Comentario:

Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México (R. 2.7.1.14 RM):

- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento del uso o goce temporal , el monto de los impuestos retenidos , así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, **el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero (Art. 1-A fracción III de la LIVA).**

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

Sólo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en T.N de conformidad con la LIVA (Arts.10 y 21 LIVA)

TRATÁNDOSE DE INTERESES POR CAPITALS TOMADOS EN PRÉSTAMO

VII. Estos se hayan invertido en los fines del negocio

1. **Cuando el contribuyente otorgue préstamos** a terceros, a sus trabajadores, o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas; **sólo serán deducibles los intereses que se devenguen hasta por el monto de la tasa mas baja de los intereses estipulados en los préstamos .**
2. **Si no se estipularon intereses**, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos otorgados a las personas citadas.

DEDUCCIÓN DE INTERESES EN FORMA PARCIAL:

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

INTERESES QUE SE DEDUCEN AL PAGO, POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR PF

A que se refiere la **fracción III del artículo 143 LISR.**

Criterio Normativo del SAT: 16/ISR/N. Intereses devengados

Supuesto en el que se acredita el requisito de deducibilidad.- Que el gasto es estrictamente indispensable, que estén debidamente registrados en la contabilidad, constar con documentos que generen certeza jurídica que la operación fue real.

III. DEDUCCIONES CONDICIONADAS A SU PAGO

Tratándose de **pagos que a su vez sean ingresos** de contribuyentes:

- Personas físicas,
- De contribuyentes a que se refieren los Arts. 72 (coordinados), 73 (autotransporte terrestre), 74 (sector primario) y **196 (PM flujo de efectivo)** de la Ley, **(No se modificó por el Art. 206 LISR, vigente a partir de 2022)**
- **Contribuyentes a que hace referencia el último pfo. de la fracción I del art. 17 LISR (Sociedades o asociaciones civiles por la prestación de servicios personales independientes).** Y
- De los donativos,

Estos sólo **se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.**

TAMBIÉN SE ENTIENDE QUE ES EFECTIVAMENTE EROGADO:

Cuando el interés del acreedor **queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.**

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL:

- Compensación (Arts. 2185-2205).
- Confusión de derechos (Arts. 2206-2208)
- Remisión de deuda (Arts. 2209-2212).
- Dación en pago (Arts. 2095-2096).
- Novación (Arts. 2213-2223).

IX. PAGO DE HONORARIOS O GRATIFICACIONES A ADMINISTRADORES, COMISARIOS, DIRECTORES, GERENTES GENERALES

O miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivo o de cualquier otra índole estos:

- Se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia
- Que afecten en la misma forma los resultados del contribuyente y
- **Satisfagan los supuestos siguientes:**
 - a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad;
 - b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
 - c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Para quien lo percibe.- Será un ingreso asimilado a salarios (Art. 94-III LISR).

X. ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y REGALÍAS

Se compruebe ante las autoridades fiscales **que quien proporciona los conocimientos:**

- Cuenta con **elementos técnicos** propios para ello;
- Que se preste en **forma directa** y no a través de terceros, **excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF** y
- **Que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. (Se reformó a partir de enero 2022).**

Comentario:

Otra forma de remunerar a los socios o accionistas:

Art.142 LISR.-Se entiende que , entre otros , son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:

...

XVII.- Los provenientes de las regalías a que se refiere el Art. 15-B CFF.

Art.145 LISR.- Retención por PM por pago de regalías : 35%.

XI. GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL Y VALES DE DESPENSA

Las prestaciones correspondientes se otorguen:

- **En forma general**
- **En beneficio de todos los trabajadores.**

CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL (Art. 7º, penúltimo párrafo de la LISR).

REQUISITOS PARA DEDUCIR DESPENSAS OTORGADAS A LOS TRABAJADORES:

Serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. (R. 3.3.1.15 a 3.3.1.22. RMF)

Se considera que las prestaciones se otorgan en forma general:

- I. Tratándose de trabajadores sindicalizados:** cuando las mismas se establecen de acuerdo a los **contratos colectivos de trabajo** o **contratos ley**.
- II. Cuando haya dos o más sindicatos:** aplican las mismas normas anteriores.

REQUISITOS PARA DEDUCIR LAS APORTACIONES A FONDOS DE AHORRO:

- Que **se otorguen en forma general** en beneficio de todos los trabajadores.
- Que **el monto de las aportaciones** efectuadas por el contribuyente, **sea igual** al monto aportado por los trabajadores; la aportación del contribuyente no exceda del 13% del salario del trabajador, sin que dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el SMG del área geográfica del trabajador elevado al año y que se cumplan los requisitos de **permanencia** que se establezcan en el **reglamento de esta Ley (Art. 49 LISR)**.

REQUISITOS PARA DEDUCIR LAS PRIMAS DE SEGUROS:

Serán deducibles sólo cuando, tratándose de:

- **Seguros de vida** , cubran la muerte del titular o **en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado** de conformidad con las leyes de seguridad social, que **se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.**
- **Seguros de gastos médicos** que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

GENERALIDAD DE LAS PRESTACIONES (ÚLTIMO PÁRRAFO):

Son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, **aún cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.**

ART. 144 RISR.- No son ingresos acumulables los seguros de gastos médicos que los patrones paguen en favor de sus trabajadores.

ART. 47 RISR.- Dedución del excedente de los límites establecidos para las prestaciones de previsión social.

Criterios normativos del SAT

CRITERIO	CONCEPTO
32/ISR/N	Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga , a la previsión social (Art. 27 LSS)
33/ISR/N	Previsión social. Cumplimiento del requisito de generalidad. Se cumple cuando determinadas prestaciones se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

XII. PAGOS DE PRIMAS POR SEGUROS Y FIANZAS

Se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles.

XIII. QUE EL COSTO DE ADQUISICIÓN O INTERESES

Correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado **no será deducible el excedente.**

XIV. ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN

Se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación .
Se considerará como monto de dicha adquisición **el que haya sido declarado con motivo de la importación.**

Requisitos para acreditar el IVA (Reforma a partir del 1° enero 2022)

Art. 5-II.- El pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en este el pago del IVA.

XV. PÉRDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES

Estas se consideren realizadas:

- **En el mes en el que se consuma el plazo de prescripción,** que corresponda, (Arts. 1135 del C.C) ó
- **Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.**

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil UDIS, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. (30,000 x 8.383356 = \$ 251,501) En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Quando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden de dicho monto.

Lo dispuesto en éste inciso será aplicable tratándose de:

- Créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000.00 y 30 mil UDIS, siempre que el contribuyente de acuerdo con las RCG que al respecto emita el SAT, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.
- Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales (PF o PM) y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta ley.

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

- Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior. (R. 3.3.1.23 RM.- Contribuyentes relevados de presentar el aviso relativo a la deducción por pérdidas por créditos incobrables.)
- b) **Tratándose de créditos** cuya suerte principal al día de su **vencimiento sea mayor a 30 mil UDIS, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior. (Reformado a partir del 1° de enero de 2022)**
- c) **Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso.** Debe haber sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Criterios Normativos del SAT

CRITERIO	CONCEPTO
15/ISR/N	Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude , podrá ser deducida en los términos del Artículo 25-V LISR, como causa de fuerza mayor, siempre que se reúnan los requisitos indicados en el criterio.
19/ISR/N	Pérdida por créditos incobrables, notoria imposibilidad práctica de cobro. Cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestra haber agotado las gestiones de cobro o en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la misma fracción.

SUELDOS Y COMISIONES CONDICIONADAS AL COBRO

- XVI. **Estas se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de la LISR.**

TRATÁNDOSE DE PAGOS A COMISIONISTAS Y MEDIADORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

XVII. Se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

(**Art. 52 RISR.**- Los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos, están registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica en dicho país.)

PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES, FECHA DE LOS COMPROBANTES Y DECLARACIONES INFORMATIVAS

XVIII. ÚLTIMO DÍA DEL EJERCICIO

Que al realizar las operaciones correspondientes o **a más tardar el último día del ejercicio** se reúnan **los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.**

FECHA DE LOS CFDI

Este se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Art. 53 RISR.-Fecha de comprobantes de servicios públicos o contribuciones locales o municipales

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE RETENCIONES:

- Respecto **de los pagos** a que se refieren las **fracciones V y VI de este artículo**, respectivamente, los mismos **se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y**
- **La documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.**

ART. 54 RISR.- ENTERO DE IMPUESTOS EN FORMA ESPONTÁNEA.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS:

Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el Art. 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII LIVA:

- Estas **se deberán presentar en los plazos** que al efecto establece el citado artículo 76 y
- **Contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.**

FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE UN GASTO DEDUCIBLE:

Deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

REQUISITOS PARA DEDUCIR ANTICIPOS POR GASTOS (ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 25 LISR):

Estos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre:

- **Que se cuente con el CFDI del anticipo** en el mismo ejercicio en que se pagó, y
- **Con el CFDI que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo**, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

Deducción de los anticipos:

- En el ejercicio en que se pague, será por el monto del mismo siempre que se cuente con el CFDI, por el monto del mismo y
- En el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el CFDI y el monto del anticipo.
- En todo caso, se deberán de cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD:

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el Art. 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal:

- No se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.
- **Siempre que se presenten** dichas declaraciones **dentro de un** plazo máximo de **60 días** contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XIX. SE ENTREGUE EL SUBSIDIO AL EMPLEO A LOS TRABAJADORES POR PAGOS EFECTUADOS POR SALARIOS

Y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo:

- Se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere los preceptos que lo regulan.
- **Salvo cuando no se esté obligado a ello** en términos de las citadas disposiciones.

Criterio normativo del SAT

36/ISR/N.- Subsidio al empleo. Es factible recuperar via devolución el remanente no acreditado.

XX. MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS QUE POR DETERIORO U OTRAS CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE HUBIERAN PERDIDO VALOR

Se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el **reglamento de esta Ley. (Arts. 107, 108 y 109).**

R. 3.3.1.14.RM.- Destrucciones periódicas de mercancías que hubieran perdido su valor.

Comentarios:

Art. 58-A, fracción II, CFF.- Enajenación de bienes que se realicen al costo o a menos del costo.

Art. 25 RIVA.- No se consideran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas (presunción de enajenación) aquéllos que se originen por caso fortuito o fuerza mayor, así como las mermas y la destrucción de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la LISR.

XXI. FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA SOCIOS COOPERATIVISTAS

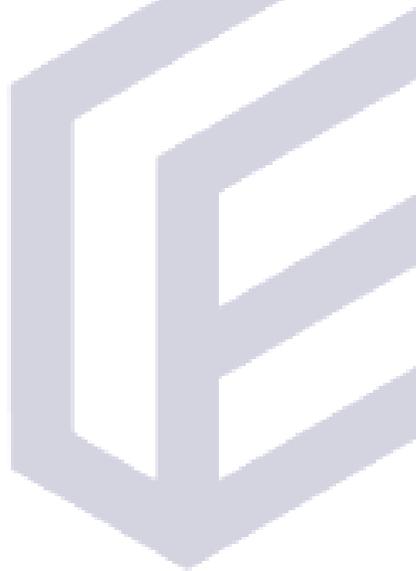
Los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicha fracción.

XXII. VALOR DE LOS BIENES QUE RECIBAN LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES UBICADOS EN MÉXICO DE CONTRIBUYENTES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.

No podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

EFFECTOS FISCALES DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES

- I. Las disposiciones del Artículo 28 LISR, también les aplica a las PF que tributan en el capítulo II, sección I del Título IV LISR (Art. 103 último párrafo de la LISR).
- II. Implicaciones de las partidas no deducibles en PM:
 - ✓ Incrementa la base en la determinación del ISR y la PTU.
 - ✓ Juegan un papel importante para el calculo de la UFIN del ejercicio, se restan y en su caso cuando la suma del ISR y las partidas no deducibles, son superiores al resultado fiscal , se genera una UFIN negativa (Arts. 77 LISR y 117 RISR).
 - ✓ En el acreditamiento del IVA, el cual no podrá llevarse a cabo.
 - ✓ Será un dividendo ficto en el caso que beneficien a los socios o accionistas (Art. 140-III de la LISR).



EDUFISCAL

GASTOS NO DEDUCIBLES
(ARTÍCULOS 28 LISR Y 117 RISR)

Para los efectos de este título, **no serán deducibles:**

I. LOS PAGOS POR ISR A CARGO DEL PROPIO CONTRIBUYENTE O DE TERCEROS:

Ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a **terceros**, conforme a las disposiciones relativas, excepto **aportaciones pagadas al IMSS a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.**

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del **subsidio para el empleo** que entregue el contribuyente, a sus trabajadores, ni los accesorios de las contribuciones, **a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.**

Accesorios de las contribuciones: Art.2º , último párrafo del CFF.

Comentario:

Pagos de ISR a cargo de terceros que hace el contribuyente y son deducibles:

- Art. 153-4º PFO. LISR.- Pagos al extranjero
- Art. 47 RISR.- Pago del ISR por exceder los límites de la previsión social.

II. GASTOS E INVERSIONES EN PROPORCIÓN A LOS INGRESOS EXENTOS, GASTOS EN INVERSIONES PARCIALMENTE O NO DEDUCIBLES:

Contribuyentes con ingresos exentos (Arts. 74 y 75 LISR)

a) Los gastos e inversiones no serán deducibles en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

No se consideran ingresos exentos (Art. 55 RISR):

Los **dividendos percibidos** de sociedades mercantiles, así como aquellos conceptos que no se consideren ingresos de conformidad con el **segundo párrafo del Art. 16 LISR.**

R. 3.3.1.24 RM. Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Inversiones parcial o totalmente no deducibles

- b) Los gastos que se realicen en relación con las **inversiones que no sean deducibles**. En automóviles, normales y eléctricos, y aviones se podrán deducir en la proporción que represente **el MOI deducible**.

Art. 36 LISR. Reglas para la deducción de inversiones:

...

- II. Las inversiones en automóviles **sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00**. Tratándose de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, **sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00**.

...

- III. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8,600,000.00

- III. **LOS OBSEQUIOS , ATENCIONES Y OTROS GASTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA**
Con excepción de aquéllos **que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general**.

Obsequios que no se consideran enajenación (Art. 26 RIVA)

- IV. **LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN**

- V. **LOS VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE (ARTS. 57 Y 58 RISR)**

En el país, o en el extranjero:

- Cuando no se destinen al **hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje**, de la persona beneficiaria del viático o
- Cuando se apliquen dentro de **una faja de 50 kilómetros** que circunde al **establecimiento** del contribuyente.

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, **deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.**

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DEL CONTRIBUYENTE (ART. 57 RISR)

Es **aquél en el que presta normalmente sus servicios** la persona a favor de la cual se realice la erogación.

DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LOS VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE

Deberán estar amparados con un CFDI cuando éstos se realicen en territorio nacional o **con la documentación comprobatoria correspondiente**, cuando los mismos se realicen en el extranjero.

MONTOS DEDUCIBLES DE LOS VIÁTICOS, POR CADA BENEFICIARIO
(EL EXCEDENTE NO SERÁ DEDUCIBLE):

CONCEPTO	IMPORTE DIARIO T.N	IMPORTE DIARIO T.E.	DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERÁ ACOMPAÑAR
Alimentación	\$ 750.00	\$1,500.00	La relativa al hospedaje o transporte, si acompaña únicamente la del transporte, deberá pagar la alimentación con tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje
Uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados	\$ 850.00	\$ 850.00	La relativa al hospedaje o transporte
Hospedaje	S/L	\$3,850.00	La relativa al transporte

OPCIÓN DE DEDUCIR LOS GASTOS DE AUTOMÓVILES PROPIEDAD DE EMPLEADOS (ART. 58 RISR).

Obligación de los patrones de proporcionar constancia de viáticos a sus trabajadores, que gozaron de la exención (Art. 99-VI LISR):

A más tardar el 15 de febrero de cada año.

R. 2.7.5.3 RM.- No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nóminas.

Art. 41 RISR.- Erogaciones efectuadas a través de un tercero.

VI. SANCIONES, INDEMNIZACIONES O PENAS CONVENCIONALES

Podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de:

- Riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o
- Por actos de terceros,

Salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, **se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.**

Las sanciones en ningún caso serán deducibles. (Se equiparan a las multas).

VII. LOS INTERESES EN LOS CASOS SIGUIENTES:

Los intereses devengados:

- Por préstamos o
- Por adquisición,
 - de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,
 - así como tratándose de títulos de crédito o
 - de créditos de los señalados en el artículo 8o. de la LISR,
- **Cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.**

VIII. LAS PROVISIONES

Las **provisiones** para:

- La creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo
- Que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio,
- **Con excepción** de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS (ART. 59 RISR):

Serán deducibles los cargos que correspondan a la aplicación de las reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubieran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron.

No serán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con crédito a resultados, cuya creación o incremento se hubiera considerado no deducibles.

IX. LAS RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL (ARTS. 29 Y 46 LISR Y 59 RISR)

Que se creen:

- **Para indemnizaciones al personal,**
- Para pagos de antigüedad o
- Cualquiera otras de naturaleza análoga,

Con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley. (Arts. 29 y 46 LISR y 59 RISR)

X. PRIMAS PAGADAS POR REEMBOLSO DE CAPITAL

Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

Comentario:

Para el contribuyente que recibe el sobreprecio, será un dividendo, que será un ingreso no acumulable (Art. 16 último párrafo, LISR).

En caso de recibir un reembolso menor al valor nominal de sus acciones, para el contribuyente será una partida no deducible (Art. 28-XVI LISR).

PÉRDIDAS POR CASO FORUTITO O FUERZA MAYOR O POR ENAJENACION DE BIENES CUYO VALOR DE ADQUISICIÓN NO CORRESPONDA AL DE MERCADO

XI. En el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

EL CRÉDITO MERCANTIL

XII. Aun cuando sea adquirido de terceros.

ARRENDAMIENTO DE AVIONES, EMBARCACIONES Y DE CASAS HABITACIÓN (ARTS. 60 RISR Y R. 3.3.1.33 RM)

XIII. Los pagos por el **uso o goce temporal de aviones y embarcaciones**, que no tengan concesión o permiso por gobierno federal para ser explotados comercialmente:

- **Tratándose de pagos por uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles** en los casos en que reúnan los requisitos que señale el **Reglamento de esta Ley.**
- **Las casas de recreo**, en ningún caso serán deducibles.

R. 3.3.1.33. RM. Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores , aviones y embarcaciones.

Art. 53 RISR. Pagos por servicios de transportación aérea (se abrogó el RISR publicado en el DOF 17-oct-2003 y DOF 8-oct-2015).

ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES:

Serán deducibles **hasta por un monto que no exceda de \$200.00 diarios por automóvil** o \$ 285.00 por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como automóviles eléctricos.

Art. 3 RISR: Concepto de automóvil.

EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN EN RENTA DE AUTOMÓVILES NO APLICA A LAS ARRENDADORAS:

Siempre **que los destinen exclusivamente al arrendamiento** durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Comentario:

Analizar la alternativa de la prestación de servicios de transporte terrestre, prestamo por un RIF o RESICO PF.

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN INVERSIONES NO DEDUCIBLES O PARCIALMENTE NO DEDUCIBLES.

XIV. En el caso de los aviones:

- Las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión.
- La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el art. 31 de esta Ley.

LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IVA O DE IEPS

XV. Que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

No será aplicable:

- Cuando el contribuyente **no tenga derecho a acreditar** los mencionados impuestos que le **hubieran sido trasladados** o que **hubiese pagado con motivo de la importación** de bienes o servicios.
- Que correspondan a **gastos o inversiones deducibles** en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el IVA y el IEPS, cuando la erogación que dió origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de la LISR.

Comentario:

Los contribuyentes afectados son los que realizan actividades exentas o no objeto del IVA, ejemplos:

- **Art. 9-II LIVA.-** Enajenación de construcciones destinadas a casa habitación.
- **Art. 29 RIVA.-** Prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- **Art. 9° -III LIVA.-** Enajenación de libros, periódicos y revistas.
- Instituciones o fideicomisos autorizados a recibir donativos (Arts. 9° -X ;15-VII; 20-I LIVA)

LAS PÉRDIDAS QUE DERIVEN DE FUSIÓN, REDUCCIÓN DE CAPITAL O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

XVI. En las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

Comentario:

Explora la opción de la venta de acciones, si hay pérdida y se cumplen los requisitos, podrá ser amortizada contra la utilidad en venta de acciones (Arts. 28-XVII LISR y 56 RISR).

LAS PÉRDIDAS QUE PROVENGAN DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS TÍTULOS VALOR O DE OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE CAPITAL

XVII. Cuyo rendimiento **no sea interés** en los términos del Art. 8° de esta Ley (**Art. 56 RISR**).

OPCIÓN PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS Y PLAZO:

Las pérdidas **únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias** que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente **en el ejercicio o en los diez siguientes:**

- **En la enajenación** de acciones, y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés o
- En operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.
- **Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.**

Se actualizarán por el período comprendido **desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio.**

La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el período comprendido **desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.**

REQUISITOS PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS:

Deberán cumplir con lo siguiente:

- a) **Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista**, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el Art. 22 de esta Ley y considerando lo siguiente:
1. **Costo comprobado de adquisición**, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de la mencionada bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se adquirieron.
 2. **Ingreso obtenido**, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de dicha bolsa, se considerará como ingreso el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la bolsa de valores antes mencionada del día en que se enajenaron.
- b) **Partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en el inciso anterior**, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el Art. 22 de esta Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los Arts. 179 y 180 de esta Ley.

Cuando la operación se realice con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones en los términos de los Arts. 179 y 180 de esta Ley y considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I del citado Art. 179 de esta Ley.

- c) Cuando se trate de **títulos valor** a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, siempre que en el caso **de los comprendidos en el inciso a) se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores** concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, **deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación** y, en su caso, el estudio sobre el precio de venta de las acciones a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.
- d) **En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo**, se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para deducir la pérdida. No será necesaria la autorización a que se refiere este inciso cuando se trate de instituciones que integran el sistema financiero.

R. 3.3.1.44 RM.- Pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor fuera de bolsa de valores.

LOS GASTOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO A PRORRATA

XVIII. Con quienes no sean contribuyentes del ISR en los términos de los Títulos II ó IV de esta Ley.

R. 3.3.1.27 RM.- Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata.

LAS PÉRDIDAS QUE SE OBTENGAN EN OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN TÉRMINOS DEL ART. 179 LISR.

XIX. En las operaciones a las que se refiere el Art. 21 de esta Ley,

- Cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero,
- Cuando **los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes** en operaciones comparables.

CONSUMOS EN RESTAURANTES Y BARES

XX. **El 91.5% de los consumos** en restaurantes. **Para que proceda la deducción de la diferencia**, el pago deberá hacerse mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, salvo que se trate de los viáticos.

Los consumos en bares serán no deducibles.

Comentario: Manejarlo como atenciones a clientes (Art. 28-III LISR).

LOS GASTOS EN COMEDORES

XXI. Que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén,

- Estos **excedan de un monto equivalente a un SMGD** del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, **adicionado** con las **cuotas de recuperación** que pague el trabajador por este concepto:
 - \$ 108.57 + 23.00 = \$131.57 por el mes de enero de 2025.
 - \$113.14 + 23.00 = \$136.14 a partir del 1-feb-2025 y hasta el 31-ene-2026.

GASTOS QUE SE EXCLUYEN:

Los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son:

- El mantenimiento de laboratorios o
- **Especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos** servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

NO SON INGRESOS EN BIENES PARA EL TRABAJADOR (ART. 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, LISR):

Los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

LOS PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS

XXII. Distintos:

- De los honorarios de agentes aduanales y
- De los gastos en que incurran dichos agentes o la PM constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera. **(Art. 62 RISR)**

PAGOS REALIZADOS A PARTES RELACIONADAS, SUJETOS A REFIPRE

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte **estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.**

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Se considera que existe un **mecanismo híbrido** cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dicho ingreso inexistente o no gravable en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente

y sus socios accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan la RCG que al efecto expida el SAT.

EXCEPCIONES:

- No se aplicará lo señalado en esta fracción, en la proporción que el pago este gravado de forma directa por motivo de la aplicación del Art. 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera.
- Cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el Art. 171 de esta Ley.
- Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

CUANDO SE CONSIDERA UN ACUERDO ESTRUCTURADO

Cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

CUANDO SE CONSIDERA QUE DOS MIEMBROS SE ENCUENTRAN EN EL MISMO GRUPO

Cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el Art. 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

LOS PAGOS INICIALES DE BIENES QUE NO COTICEN EN MERCADOS RECONOCIDOS

XXIV. Por el **derecho de adquirir o vender** bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 16-C del CFF, **y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes** que sean relacionadas en los términos del Art. 179 de esta Ley.

LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE TÍTULOS RECIBIDOS EN PRÉSTAMO (ART. 63 RISR)

XXV. Efectuada por el prestatario, **cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.**

LA PARTICIPACIÓN EN LA UTILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

XXVI. Ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

INTERESES POR DEUDAS CONTRAÍDAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO

XXVII. No serán deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos del Art. 179 de esta Ley.

I. Determinación del saldo promedio anual de las deudas que devengan intereses:

$$\frac{\text{Suma de los saldos del último día de cada uno de los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

Deudas del extranjero

El saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, se determina de igual manera.

II. Determinación del triple del promedio del capital contable:

$$\frac{\text{Capital cont. al inicio del ejercicio} + \text{Capital cont. al final del ejercicio}}{2} \times 3 =$$

III. Determinación del monto de las deudas que exceden el límite:

CONCEPTO	SUPUESTO 1	SUPUESTO 2
Saldo promedio anual de todas las deudas que devenguen intereses	\$ 18,000,000	\$ 18,000,000
Menos:		
La cantidad que resulte de multiplicar por 3 el promedio del capital contable	<u>12,000,000</u>	<u>14,000,000</u>
Importe de las deudas en exceso	6,000,000	4,000,000

IV. Determinación de los intereses no deducible provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero:

CONCEPTO	SUPUESTO 1	SUPUESTO 2
1) Importe de las deudas en exceso Menos:	\$ 6,000,000	\$ 4,000,000
2) Saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero	5,000,000	5,000,000
Los intereses no son deducibles, cuando el 2) sea menor que 1)	Intereses no deducibles	
Los intereses son parcialmente no deducibles cuando 2) sea mayor que 1)		Intereses parcialmente deducibles
Intereses pagados Intereses no deducible	\$ 200,000 \$ 200,000	\$ 200,000 x 80%
Intereses no deducibles 80% (4,000,000 ÷ 5,000,000)		\$ 160,000

PROCEDIMIENTO FISCAL PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LOS INTERESES NO DEDUCIBLES:

- Para el cálculo **se deberán incluir todas las deudas del contribuyente**, no sólo las derivadas de capitales tomados en préstamo.
- **Las partes relacionadas sólo serán las residentes en el extranjero**, como lo previene el Art. 179 de esta Ley.
- Para determinar **las deudas que excedan** al triple del capital contable, se deberán considerar el **promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses** a su cargo, **incluyendo** las contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

El capital contable se determinará conforme a las NIF o se tendrá la opción de considerar el capital que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio integrado por los **conceptos que a continuación se señalan** y el resultado se divide entre dos.

CUENTAS DE:	PROMEDIO ANUAL
Capital de aportación actualizado	\$
Cuenta de utilidad fiscal neta	\$
Utilidad fiscal neta reinvertida	\$
Pérdidas fiscales pendientes de disminuir (Adic.2022)	(\$)
Capital contable del ejercicio (opcional)	\$

NO SE PODRÁ EJERCER LA OPCIÓN

Cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de las cuentas, tienen el soporte correspondiente.

Quienes elijan la opción, deberán continuar aplicandola por **un periodo no menor de cinco ejercicios**, contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las NIF en la determinación de su capital contable, deberán de considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.

NO SE INCLUYEN PARA EL PROMEDIO LAS SIGUIENTES DEUDAS:

- a) Las contraídas por los **integrantes del sistema financiero** en la realización de las operaciones propias de su objeto y
- b) Las **contraídas para la construcción**, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con las áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

CRITERIO NORMATIVO DEL SAT.- 23/ISR/N.- Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que exceden del triple del capital del contribuyente y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.

ANTICIPOS POR ADQUISICIONES DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, GASTOS RELACIONADOS CON EL COSTO DE LO VENDIDO

XXVIII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el Art. 39 de esta Ley. Dichos **anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido** a que se refiere la fracción II del Art. 25 de esta Ley.

El monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

Comentario:

Requisitos para acreditar el IVA

Art. 5-I LIVA.- Se considera estrictamente indispensable cuando la erogación sea deducible para fines del ISR.

PAGOS QUE SEAN DEDUCIBLES PARA UN MIEMBRO DEL MISMO GRUPO

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación.

En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción.

No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. PAGOS QUE SEAN INGRESOS EXENTOS PARA EL TRABAJADOR

No serán deducibles hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53% al monto de dichos pagos que a su vez sean ingresos exentos de los trabajadores. El factor a que se refiere esta párrafo será del 0.47, cuando las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

R. 3.3.1.29. RM: Procedimiento para **cuantificar la proporción** de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones.

Comentarios:

Efectos de los no deducibles.- Se disminuyen de la UFIN y podrá dar como resultado una UFIN negativa, lo que ocasionaría en algunos casos que disminuya el costo fiscal de las acciones de los socios o accionistas. (Arts. 77, 22-II inc. b) LISR).

PAGOS REALIZADOS A ENTIDADES EXTRANJERAS

XXXI. Derogada.

INTERESES NETOS DEL EJERCICIO

XXXII. Los **intereses netos del ejercicio** que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Contribuyentes a quienes les aplica:

Aquellos cuyos intereses devengados durante el ejercicio **que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00.**

Cantidad garantizada de deducción hasta \$ 20,000,000.00

Aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas al Título II y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo **o que sean partes relacionadas (Art. 179 de esta Ley).**

Concepto de grupo (último párrafo del Art. 24 de esta Ley)

El conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social **sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%.** No se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las RCG que expida el SAT.

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

Distribución de la cantidad de \$20,000,000.00

Se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas (residentes en México), en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

FÓRMULAS:

INTERESES NETOS DEL EJERCICIO:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3
Total de intereses devengados deducibles del ejercicio que deriven de deudas del contribuyente (1)	30,000	30,000	30,000
Menos:			
Total de los ingresos por intereses gravados acumulados durante el ejercicio.	4,000	11,000	32,000
La cantidad garantizada	<u>20,000</u>	<u>20,000</u>	
Intereses netos del ejercicio	\$ 6,000	0	N/A

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA:

CONCEPTO	CASO 1	CASO 2	CASO 3	CASO 4
Utilidad fiscal	\$ 1,000	0	(23,300)	(32,000)
Más:				
Total de intereses devengados del ejercicio que deriven de deudas del contribuyente (1)	30,000	30,000	30,000	30,000
El total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos, y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con la LISR y demás disposiciones fiscales.	<u>300</u>	<u>300</u>	<u>300</u>	<u>300</u>
Utilidad fiscal ajustada	<u>31,300</u>	<u>30,300</u>	<u>7,000</u>	<u>(1,700)</u>
Límite deducción 30%	9,390	9,090	2,100	0
Vs.				
Intereses netos del ejercicio	<u>6,000</u>	<u>6,000</u>	<u>6,000</u>	<u>6,000</u>
Interes no deducible	0	0	3,900	10,000
Intereses deducibles	\$30,000	30,000	26,100	20,000

DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES NO DEDUCIBLES:

Se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo de contribuyente.

Consideraciones en la determinación de la utilidad fiscal ajustada:

- La utilidad fiscal ajustada será determinada, aun cuando no se obtenga utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del Art. 9º LISR o se genere una pérdida fiscal de conformidad con el Art. 57, 1er. pfo. LISR.
- Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en número negativo, **se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción. (\$20,000,000.00).**
- El monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido en la LISR, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del Art. 5 de esta Ley.
- Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los Arts. 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

CONCEPTOS QUE NO TENDRÁN EL TRATAMIENTO DE INTERÉS PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCIÓN:

- Las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera,
- Las contraprestaciones por aceptación de un aval.

Excepto que deriven o se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

COMPARATIVO CON INTERESES POR DEUDAS CONTRAÍDAS CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO:

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

OPCIÓN DE DEDUCIR LOS INTERESES NETOS DEL EJERCICIO NO DEDUCIBLES:

- Podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.
- El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible (hasta este momento se restará para efectos de la UFIN).

PROCEDIMIENTO PARA DEDUCIR LOS INTERESES NETOS NO DEDUCIDOS EN EL EJERCICIO:

- Tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción.
- Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores.
- Se aplicarán las mismas reglas señaladas en el Art. 57 de esta Ley.
- Sólo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir.

INTERESES A LOS CUALES NO LES SERÁ APLICABLE ESTA FRACCIÓN:

- Los que deriven para financiar obras de infraestructura pública,
- Así como para financiar construcciones,
- Incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las obras, ubicados en territorio nacional.
- Para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos.
- Para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.
- Los rendimientos de la deuda pública.
- Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada.

**SECCIÓN II
DE LAS INVERSIONES
(ARTS. 31 a 38 LISR)**

**DEDUCCIÓN DE INVERSIONES
(ARTÍCULO 31 LISR)**

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta Ley, sobre el MOI, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta ley.

El monto original de la inversión comprende, además de :

El precio del bien

Más:

Los impuestos efectivamente pagados por motivo de la adquisición o importación, **excepto el IVA**

Las erogaciones por concepto de derechos

Cuotas compensatorias

Preparación del emplazamiento físico (adición en 2022)

Instalación (adición en 2022)

Montaje (adición en 2022)

Manejo (adición en 2022)

Entrega (adición en 2022)

Fletes

Transportes

Acarreos

Seguros contra riesgos en la transportación

Manejo

Comisiones sobre compras y

Honorarios a agentes aduanales

Servicios contratados para que la inversión funcione (adición en 2022)

Equipo de blindaje (únicamente para automóviles)

Monto original de la inversión

- ① **El IVA en ningún caso formará parte del valor del bien.** Será un gasto deducible en los términos del Art. 28-XV de esta Ley, cuando se trate de un contribuyente que sólo realice actividades exentas.

PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN EN LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ART. 73 RISR): (ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA OPCIÓN)

A) Opción de aplicar **los porcentos máximos autorizados** por la LISR, sobre el MOI.

B) Se podrán aplicar **porcientos menores** a los autorizados por la ley.

CAMBIO DE TASA DE DEDUCCIÓN DE INVERSIONES:

Podrá cambiarse **una sola vez** en cada periodo de 5 años, **para cada bien** de que se trate. En el **segundo y posteriores** cambios, **deberán transcurrir cuando menos cinco años** desde el último cambio; **cuando éste se quiera realizar antes del citado plazo**, deberán cumplirse los supuestos establecidos en el Art. 20 del RISR.

INICIO DE LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES:

A) A partir del **ejercicio en que se inicie la utilización** de los bienes, ó

B) A partir del **ejercicio siguiente al de su utilización.**

PÉRDIDA DEL DERECHO:

En caso de que **no inicie la deducción** de las inversiones para efectos fiscales, en cualquiera de los dos momentos anteriores, **perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes** por esos ejercicios, **aplicando los porcentos máximos de deducción.**

Deducción de inversiones tratándose de ejercicios irregulares, cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y cuando termine anticipadamente:

Se efectuará en forma proporcional como sigue:

$\frac{\% \text{ deducción}}{12 \text{ meses}} = \% \text{ proporcional mensual} \times \text{Número de meses completos de utilización en el ejercicio}$
--

DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ENAJENA LOS BIENES O CUANDO ÉSTOS DEJEN DE SER ÚTILES PARA OBTENER LOS INGRESOS

Deducirá la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejar de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros **y presentar aviso ante las autoridades fiscales (se adicionó el aviso a partir de enero de 2022).**

MOI Y FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR FUSIÓN O ESCISIÓN; ASÍ COMO EL SALDO POR DEDUCIR (ART. 36-IV LISR):

- **Se considerará como MOI y fecha de adquisición** la que le correspondió a la sociedad fusionada o escidente.
- **Los valores sujetos a deducción** no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.

**AJUSTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES
(ART. 31, ÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFOS, LISR)**

CONCEPTO	IMPORTE
Monto original de la inversión	\$ 200,000
Por:	
Tasa de depreciación (porcentaje máximo autorizado)	x 10%
Deducción histórica	\$ 20,000
Por:	
Factor de actualización (estimado)	x 1.1000
Deducción ajustada	\$ 22,000

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

Último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción
 F.A. = $\frac{\text{Mes en el que se adquirió el bien}}{\text{Mes en el que se adquirió el bien}}$

Quando sea impar el número de meses, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Caso práctico

Tipo de bien:	Equipo de cómputo
Tasa de depreciación:	30%
Fecha de adquisición:	15 de enero de 2023
MOI:	\$ 30,000
Meses completos de uso:	12 meses del ejercicio 2025
$\text{Depreciación fiscal} = 30,000 \times 30\% \times \text{FA} = \frac{\text{Jun. 2025}}{\text{Ene. 2023}} = \frac{141.398 \text{ est.}}{127.336} = \underline{\underline{1.1104}}$	
$30,000 \times 30\% \times 1.1104 = \underline{\underline{\$ 9,994}}$	

Tipo de bien:	Maquinaria y equipo
Tasa de depreciación:	$10\% \div 12 \times 4 = 3.33\%$
Fecha de adquisición:	4 de agosto del 2025
MOI:	\$ 20,000
Meses completos de uso:	4 meses del ejercicio 2025
$\text{Depreciación fiscal} = 20,000 \times 3.33\% \times \text{fa} \frac{\text{Sep. 2025}}{\text{Ago. 2025}} = \frac{\text{estimado}}{\text{estimado}} = \underline{\underline{1.0099}}$	
$20,000 \times 3.33\% \times 1.0099 = \underline{\underline{\$ 672}}$	

CONCEPTO DE INVERSIONES SUJETAS A DEDUCCIÓN (ART. 32 LISR)

Para los efectos de esta ley, se consideran inversiones:

1. Los activos fijos,
2. Los gastos y cargos diferidos y
3. Las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

1. ACTIVO FIJO:

Es el conjunto de **bienes tangibles** que utilicen los contribuyentes **para la realización de sus actividades** y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo

Se adicionó a partir del 2022

Para los efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

2. GASTOS DIFERIDOS: (15%)

Son los **activos intangibles** representados por **bienes o derechos** que permitan **reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien**, por un **periodo limitado**, inferior a la duración de la actividad de la persona moral .

Si el beneficio se concreta en el mismo ejercicio, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio (Art. 33 LISR).

3. CARGOS DIFERIDOS: (5%)

Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, **pero cuyo beneficio es por un periodo ilimitado** que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

4. EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS: (10%)

Son aquellas que tienen por **objeto la investigación y el desarrollo**, relacionados con el **diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio.**

SIEMPRE:

Que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

Si el beneficio se concreta en el mismo ejercicio, la deducción podrá efectuar en su totalidad en dicho ejercicio (Art. 33 LISR).

ARTÍCULO 3º RISR.- CONCEPTO DE AUTOMÓVIL

Es aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor .

Criterio Normativo del SAT:

24/ISR/N.- Deducciones del ISR.- Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.

EDUFISCAL

ARRENDAMIENTO FINANCIERO
(ARTÍCULO 15 CFF)

Es el contrato por el cual **una persona se obliga a otorgar a otra** el uso o goce temporal de **bienes tangibles** a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios **y adoptar al vencimiento del contrato** alguna de las **opciones terminales** que establece la ley de la materia.

El contrato respectivo deberá celebrarse **por escrito** y consignar expresamente el **valor del bien** y la **tasa de interés pactada** .

CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES:

Art. 14 CFF.- Se entiende por enajenación de bienes:

...

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

CASO PRÁCTICO: Compra de un automóvil modelo 2023

Datos del contrato:	
• Plazo del contrato:	24 meses
• Renta mensual:	Según tabla anexa al contrato
• Fecha del contrato:	28 de diciembre de 2024
• Precio pactado según contrato:	\$400,000
• Intereses:	3% mensual sobre saldos insolutos
• Valor del bien	\$400,000
• Intereses	<u>\$140,000</u>
• Total del contrato	<u>\$540,000</u>

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

TRATAMIENTO FISCAL DEL ARRENDATARIO (ART. 38 LISR):

Se considerara como MOI, el valor pactado en el contrato \$ 400,000
 La dif. entre el total de pagos y MOI se considera interés (Art. 8 LISR) 140,000

El automóvil se deprecia y se deduce hasta un monto de \$ 175,000 (Art. 36-II LISR)

$$\begin{aligned} \$ 400,000 \times 25\% &= 100,000 \\ \text{Segundo año} &= 75,000 \end{aligned}$$

El interés será deducible en la proporción en que la inversión sea deducible (Art. 27-VII LISR) $(175,000 \div 400,000 = 43.75\%)$ $140,000 \times 43.75\% = 61,250$.

DEDUCCIONES EFECTUADAS EN LOS DOS EJERCICIOS:

AÑO	DEPRECIACIÓN CONTABLE	F.A.	DEPRECIACIÓN FISCAL	INTERÉS DEDUCIBLE
1	\$ 100,000	1.0150	\$ 101,500	\$ 43,314
2	75,000	1.0640	79,800	17,936
Sumas	\$ 175,000		\$ 181,300	\$ 61,250

Total de deducciones para efectos del Art. 38-II LISR:

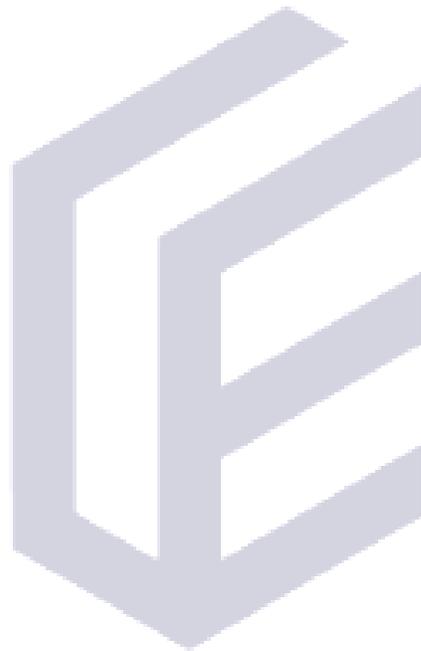
Depreciación histórica + intereses deducibles = \$ 175,000+ 61,250 = **\$ 236,250**

TRATAMIENTO FISCAL AL TÉRMINO DEL CONTRATO (ARTÍCULO 38 LISR)

OPCIÓN AL TÉRMINO DEL CONTRATO	TRATAMIENTO FISCAL
I. Transferir la propiedad del bien mediante el pago de una cantidad determinada, o bien por prorrogar el contrato por un plazo cierto.	El importe se considerará como complemento al MOI
II. Obtener participación por la enajenación de los bienes a terceros.	Se considerará deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación.

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO QUE SE EJERCE LA OPCIÓN DE LA VENTA A UN TERCERO:

CONCEPTO	IMPORTE
Total de pagos efectuados según contrato	\$ 540,000
Menos:	
Las cantidades ya deducidas	<u>(236,250)</u>
Diferencia	\$ 303,750
Menos:	
Ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros	<u>(50,000)</u>
Partida deducible (Art. 38-II LISR)	<u>\$ 253,750</u>



EDUFISCAL

SECCIÓN III
DEL COSTO DE LO VENDIDO
(ARTS. 39 a 43 LISR y 77 a 84 RISR)

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LAS MERCANCIAS QUE SE ENAJENEN:

El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costo históricos o predeterminados.

En todo caso, **el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos** que se deriven de la **enajenación de los bienes** de que se trate.

COSTO DE MERCANCIAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES DE COMPRA VENTA:

Considerarán únicamente dentro del costo los siguiente:

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

COSTO DE VENTAS PARA ACTIVIDADES DISTINTAS A LA COMERCIALES:

Considerarán únicamente dentro del costo los siguiente:

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación del servicio.
- c) Los gastos netos de descuento, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

CONCEPTOS QUE SE EXCLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE VENTAS:

1. **El importe** correspondiente a **la mercancía no enajenada** en el mismo, y
2. **El importe de la producción** en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido (último párrafo del Art. 39 LISR).

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO
(TESIS JURISPRUDENCIAL)

CONCEPTO	EMPRESA COMPRA - VENTA	EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN
Existencias del inventario al inicio de su ejercicio, valuadas al costo	\$15,000	\$ 15,000
Menos:		
Existencias del inventario al final del ejercicio, valuadas a su costo	<u>13,000</u>	<u>12,000</u>
Diferencia de inventarios	2,000	(3,000)
Más:		
Bienes adquiridos o producidos	<u>12,000</u>	<u>14,000</u>
Costo de lo vendido	<u>\$ 14,000</u>	<u>17,000</u>

LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN OPTAR POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN (ART. 41 LISR):

- I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
- II. Costo identificado.
- III. Costo promedio.
- IV. Detallista.

Opción de elegir un método de valuación, **no libera** a los contribuyentes **de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios** a que se refiere el Art. 76-XIV LISR.

CONTRIBUYENTES QUE EMPLEAN EL METODO DETALLISTA:

- **Deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta**
- Aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio,
- Identificando los artículos homogéneos **por grupos o departamentos** con los márgenes de utilidad **aplicados a cada uno de ellos.**
- **El registro** a que se refiere este párrafo **se deberá tener a disposición** de las autoridades fiscales **durante el plazo** establecido en el Art. 30 del CFF.

PERMANENCIA DEL METODO PARA VALUAR INVENTARIOS:

Se deberá utilizar el mismo durante un **periodo mínimo de cinco ejercicios.**

DEDUCCIÓN POR CAMBIO DE METODO DE VALUACIÓN (ART. 41, UP, LISR):

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, **ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.**

**DEDUCCIÓN DE LOS BIENES QUE SE PROPORCIONEN CON
MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
(ART. 43-I LISR)**

Cuando los contribuyentes con motivo de la prestación de servicios, se proporcionen bienes en términos del artículo 17, 2º párrafo del CFF, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, **valuados conforme** a cualquiera de los métodos establecidos en el Art. 41 de esta Ley.

DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (ARTS. 40 Y 17-III LISR):

Según la opción elegida por el contribuyente, en la acumulación del ingreso:

OPCIÓN	DEBERÁ DEDUCIR
Acumular todo el ingreso	El monto total del costo de lo vendido
La parte del precio exigible	El costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso.

Comentarios:

- ✓ Las personas físicas con actividades empresariales deducen las compras, no el costo de lo vendido.
- ✓ Las sociedades cooperativas (Arts. 194 y 195 LISR), aplican disposiciones de PF con actividades empresariales.
- ✓ Deducción del costo de los inventarios como gasto o inversión (Art.77 RISR)
- ✓ Enajenación de bienes al costo o a menos del costo (Art.58-A, Frac.II CFF)

CAPÍTULO V
DE LAS PÉRDIDAS

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL (ART. 57 LISR):

- Se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.
- **El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la PTU pagada en el ejercicio** en los términos del Art. 123 de la CPEUM.

CONCEPTO	EJEMPLO 1	EJEMPLO 2
Ingresos acumulables del ejercicio	\$ 800,000	\$ 750,000
Menos:		
Deducciones autorizadas por esta Ley	(820,000)	(820,000)
Pérdida fiscal previa	(20,000)	(70,000)
Más:		
PTU pagada en el ejercicio		(50,000)
Pérdida fiscal	\$ (20,000)	\$ (120,000)

PLAZO PARA DISMINUIR LAS PERDIDAS FISCALES DE LA UTILIDAD FISCAL:

Podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Comentario: No se suspende el plazo en suspensión de actividades.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA DISMINUCIÓN:

Cuando el contribuyente **no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal** de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho, **perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.**

EJEMPLO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÉRDIDA FISCAL

Pérdida fiscal ejercicio 2024 = \$200,000

1ª ACTUALIZACIÓN:

$$F.A. = \frac{\text{INPC de diciembre de 2024}}{\text{INPC de julio de 2024}} = \frac{137.949}{136.003} = \underline{\underline{1.0143}}$$

$$\$ 200,000 \times 1.0143 = \underline{\underline{\$ 202,860}} \quad \text{Pérdida actualizada a diciembre de 2024}$$

2º ACTUALIZACIÓN:

$$F.A. = \frac{\text{INPC de junio de 2025}}{\text{INPC de diciembre de 2024}} = \frac{141.398 \text{ est.}}{137.949} = \underline{\underline{1.0250}}$$

$$\$ 202.860 \times 1.0250 = \underline{\underline{\$ 207,931}} \quad \text{Pérdida actualizada a junio de 2025}$$

APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 2025

Concepto	Importe Aplicado
Periodo de enero y febrero (en caso de que no se haya presentado la declaración anual donde se refleje la PF)	0
Periodo de marzo a mayo (actualizada a Dic. 2024)	\$ 202,860
Periodo de junio a diciembre (actualizada a Jun. 2025)	\$ 207,931

No hay disminución real y por consiguiente no se hace ningun registro en cuentas de orden, hasta que se presente la declaración anual del ejercicio 2024

APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2025

Concepto	Empresa " A "	Empresa " B "
Utilidad fiscal del ejercicio	\$ 300,000	\$ 100,000
Menos:		
Pérdida fiscal actualizada jun. 2025	(207,931)	(100,000)
Resultado Fiscal del ejercicio (art. 9º LISR)	\$ 92,069	\$ 0

DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE

- El derecho a disminuir las pérdidas fiscales **es personal** del contribuyente que las sufra y **no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.**
- **TRANSMISIÓN DEL DERECHO EN CASO DE ESCISIÓN:**
Se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación (se adicionó en 2022).

- **ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE LA ESCINDENTE : ACTIVIDADES COMERCIALES**
En la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente.
- **ACTIVIDAD PREPONDERANTE DE LA ESCINDENTE: OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**
En la proporción en que se divida la suma del valor de los activos fijos, excluyendo las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

GIRO PARA FINES DE DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN EL CASO DE FUSIÓN Y CUANDO EXISTA CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS (ART. 58 LISR):

I. EN LOS CASOS DE FUSIÓN:

La sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, **con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.**

II. CUANDO EXISTA CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS:

1. Cuando **cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad** (más del 50% de las acciones).
2. **Fecha de cambio de socios o accionistas:** marzo de 2025
3. Que la sociedad emisora de las acciones **tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores** pendientes de disminuir y
4. Que la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios anteriores al cambio de accionistas, hayan sido menores al monto actualizado de las pérdidas fiscales al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas.

INGRESOS		2023	2024	2025
Ingresos mostrador en los estados financieros aprobados por la asamblea de accionistas		\$20,000	\$ 25,000	\$30,000
Total de los ingresos	\$ 75,000			
VS				
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas	\$ 90,000			

DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES CONTRA UTILIDADES POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS GIROS:

Cuando los **ingresos hayan sido menores al monto actualizado de las pérdidas fiscales** al término del **último ejercicio** antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales **correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron dichas pérdidas.**

SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS QUE POSEAN EL CONTROL DE UNA SOCIEDAD: (se modificó a partir de enero de 2022)

Cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años contados a partir de que se lleve a cabo la fusión.

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
 - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Para los efectos de las fracciones anteriores, en caso de que celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

SUPUESTOS EN QUE NO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS:

1. En los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de **herencia, donación, reestructuración corporativa; fusión ó escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del CFF**, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos **que mantenían el control previo a dichos actos lo mantengan con posterioridad a los mismos**.
2. **En el caso de fusión** deberá estarse a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.
3. **No se incluirán** las acciones colocadas entre el **público inversionista**.

REGISTRO CONTABLES:

Las sociedades deberán llevar sus **registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente** respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.

Por lo que se refiere a gastos no identificables, estos deberán aplicarse en la **parte proporcional** que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad.

PÉRDIDAS QUE PROVENGAN DE FUSIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES (ART. 58, ÚLTIMO PFO., LISR):

No se disminuirá la pérdida fiscal o la parte de ella, que provenga de fusión o de liquidación de sociedades, **en las que el contribuyente sea socio o accionista**.

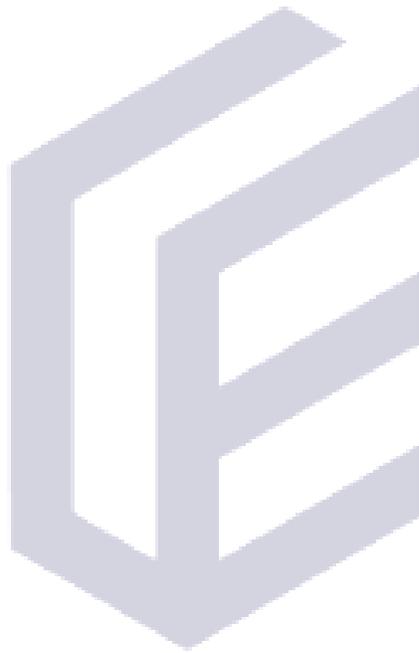
Comentario:

- ✓ No hay limitante o restricción de la amortización de las pérdidas que sufre un contribuyente, cuando para aplicarla, amplia su objeto social.
- ✓ Se alarga el plazo de su aplicación en el ejercicio de liquidación, antes de entrar a este proceso, se recomienda proyectar los resultados para saber si se amortizará el 100% en dicho periodo.
- ✓ No se transmite el derecho por fusión, se recomienda que antes de la fusión, se generen ingresos o se escinda.

Criterio normativo del SAT

28/ISR/N.-Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias

Si a través de declaración normal, declaración de corrección por dictamen y declaración de corrección , en los casos en los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación , el contribuyente incrementa la utilidad fiscal declarada o convierte la pérdida fiscal declarada en utilidad fiscal, se considera que no se pierde el derecho a disminuir una cantidad igual a la utilidad fiscal incrementada , o a disminuir adicionalmente una cantidad igual a la pérdida convertida en utilidad fiscal , ya que la amortización correspondiente no pudo haberse hecho de conformidad con el mismo artículo 57 de la LISR.



EDUFISCAL

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES
(ARTS. 14 LISR Y 13 Y 14 RISR)

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES:

A cuenta del impuesto del ejercicio **a más tardar el día 17** del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD:

$$C.U. = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales del ejercicio}}$$

Consideraciones:

- a) Si existe pérdida fiscal, de acuerdo a la ley no existe C.U.
- b) Si el resultado fiscal del ejercicio es "0" , si hay C.U., toda vez que en ese ejercicio hubo utilidad fiscal.

DETERMINACIÓN DE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYAN ANTICIPOS O RENDIMIENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 94-II LISR:

Cuando resulta utilidad fiscal:

$$C.U. = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Monto de los Anticipos y rendimientos distribuidos en el ejercicio}}{\text{Ingresos nominales del ejercicio}}$$

Cuando resulta pérdida fiscal:

$$C.U. = \frac{\text{Pérdida fiscal} - \text{Monto de los anticipos y rendimientos distribuidos en el ejercicio}}{\text{Ingresos nominales del ejercicio}}$$

CONSIDERACIONES EN LA DETERMINACIÓN DEL C.U.:

- **Se calculará el C.U. correspondiente al último ejercicio de doce meses** por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.
- Tratándose del **segundo** ejercicio fiscal, **el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y tercer mes del ejercicio** y se considerará el C.U. del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.
- Cuando en el último ejercicio de doce meses **no resulte C.U.** , **se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente**, sin que ese ejercicio **sea anterior en más de cinco años** a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

NO SE CONSIDERARÁN LOS INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL EXTRANJERO, EN LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR (ART. 14 LISR Y 13 RISR):

- Que hayan sido objeto de retención por concepto de ISR ,ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del ISR en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

INGRESOS NOMINALES:

- Los ingresos nominales q que se refiere esta artículo, serán los ingresos acumulables, **excepto el ajuste anual por inflación acumulable.**

EDUFISCAL

DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL
(ART. 14, FRACCIONES I, II y III DE LA LISR)

CÁLCULO DEL C.U. DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

Ejercicio 2024:

INGRESOS ACUMULABLES:	IMPORTE
Por ventas, servicios , arrendamiento, intereses, etc.	\$ 10,000,000
Ajuste anual por inflación acumulable (Art. 44 LISR)	<u>300,000</u>
Total de ingresos acumulables	\$ 10,300,000
(-) Deducciones autorizadas	9,200,000
(-) P.T.U. pagada en el ejercicio	<u>100,000</u>
Utilidad fiscal	<u>\$ 1,000,000</u>

$$\text{C.U.} = \frac{\$ 1,000,000}{\$ 10,000,000} = \underline{\underline{0.1000}}$$

DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL (EJERCICIO 2025):

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos nominales correspondientes al periodo: inicio del ejercicio y hasta el mes que corresponda el pago	\$ 800,000
(X) Coeficiente de utilidad que corresponda	<u>x 0.1000</u>
Utilidad fiscal (estimada)	\$ 80,000
(-) PTU pagada en el ejerc. en partes iguales (inciso a) fracc. II)	(8,000)
(-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores act. (Art. 14 LISR)	<u>(40,000)</u>
Utilidad fiscal determinada del periodo	32,000
Tasa Art. 9 LISR	<u>x 30%</u>
ISR del periodo	\$ 9,600
Menos:	
ISR acreditable por dividendos	(0)
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	(6,000)
Retenciones del sistema financiero por intereses (Art. 54 LISR)	<u>(1,500)</u>
Pago provisional a enterar	<u>\$ 2,100</u>

CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL EN UNA SOCIEDAD CIVIL O COOPERATIVA
(ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, II Y III, LISR)

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO 2024:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables del ejercicio	\$ 1,200,000
Menos:	
Deducciones autorizadas:	
Normales, incluye ajuste por inflación deducible	(420,000)
Anticipos y rendimientos (Art. 25-IX LISR)	<u>(720,000)</u>
Utilidad fiscal del ejercicio	<u>\$ 60,000</u>

$$C.U. = \frac{60,000 + 720,000}{1,200,000} = \frac{\$ 780,000}{\$ 1,200,000} = \underline{0.6500}$$

DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL (EJERCICIO 2025):

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos nominales del periodo (enero – mayo)	\$ 600,000
Por:	
Coeficiente de utilidad que corresponda	x 0.6500
Utilidad fiscal estimada del periodo	\$ 390,000
Rendimientos y anticipos distribuidos a sus miembros (Art. 94-II LISR)	(300,000)
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (actualizada)	<u>90,000</u>
Utilidad fiscal estimada del periodo	<u>0</u>

AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN PAGOS PROVISIONALES

Sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

INICIO DE OPERACIONES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES:

En la que surja una nueva sociedad,efectuarán en dicho ejercicio pagos provisionales **a partir del mes en el que ocurra la fusión**. Para estos efectos, **el C.U. se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan**.

En el caso de que las sociedades que se fusionan **se encuentren en el primer ejercicio de operación**, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. **Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo**, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

INICIO DE OPERACIONES POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES:

Efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, **considerando, para ese ejercicio**, el C.U. de la sociedad escidente en el mismo.

El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo.

La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.

CASOS EN QUE NO DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES:

- En el ejercicio de inicio de operaciones,
- Cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el RCFF.

R. 2.5.10 RMF.- Opción para que la personas morales presenten aviso de suspensión de actividades.

APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE MENOR EN PAGOS PROVISIONALES, PREVIA AUTORIZACIÓN (ARTÍCULOS 14, U.P., INCISO b), LISR y 14 DEL RISR)

Los contribuyentes **que estimen que el C.U. que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior** al C.U. del ejercicio al que correspondan dichos pagos, **podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor** .

SE CUBRIRAN RECARGOS EN CASO DE EXISTIR DIFERENCIAS:

Entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

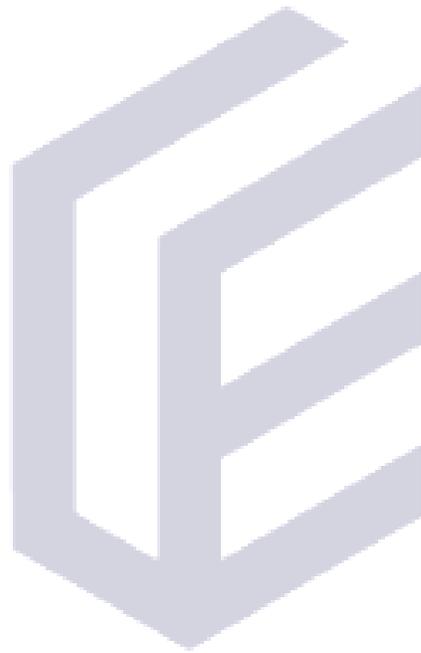
R. 3.1.23 RM.- Pago de recargos por diferencias derivadas de la aplicación de un C.U menor:

Se realizará mediante la declaración anual.

PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN (ART. 14 RISR):

Se presentará a la autoridad fiscal:

- **Un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago** provisional que se solicite disminuir.
- Cuando sean varios los pagos provisionales, cuya disminución se solicite, se deberá presentar **un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.**



EDUFISCAL

GUIA DE LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES**INGRESOS:**

Ingresos nominales facturados		4,750,000	
¿Tienes ingreso nominales a disminuir ?	si/no		
¿Tienes ingresos nominales adicionales ?	si/no		
Ingresos nominales	(=)	4,750,000	
Ingresos nominales de periodos anteriores	(+)	1,100,000	ver detalle
Total de ingresos nominales del periodo	(=)	5,850,000	

INGRESOS NOMINALES FACTURADOS

Es el monto de los ingresos, el cual es prellenado con la información de tus CFDI de ingresos , emitidos durante el mes al que que corresponda el pago.

TIENES INGRESOS NOMINALES A DISMINUIR

En caso de que desees disminuir los ingresos prellenados porque algunos montos ya fueron acumulados en periodos anteriores o porque en lugar de acumular el ingreso facturado se debe acumular la ganancia contesta **“si”** a esta pregunta, para que se habilite el campo **“ingresos nominales a disminuir “** , con el fin de que registres los montos que no acumularás.

Selecciona el boton capturar

Ingresos acumulados en periodos anteriores
 Ingresos del extranjero sujetos de retención y pago del impuesto
 Ingresos facturados a cuenta de terceros
 Ingresos facturados en que se determino ganancia por enajenación
 Ingresos facturados no cobrados en el periodo (S.C y A.C.)
 Ingresos facturados pendientes de cancelar con aceptación de receptor

TIENES INGRESOS NOMINALES ADICIONALES

En caso de que tengas ingresos adicionales adicionales a los prellenados contesta **“si ”** a esta pregunta , para que se habilite el campo de **“ingresos adicionales “** , con el fin de que los puedas capturar.

Selecciona el boton capturar

Envío o entrega del bien o prestación del servicio , así como cuando se cobre o sea exigible el precio o contraprestación
 Ganancia por enajenación
 Ingreso del extranjero
 Ingreso facturado en periodos anteriores , cobrado en el periodo (S.C, y A.C.)
 Intereses
 Ingresos derivados de deudas no cubiertas

DETERMINACIÓN

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

Total de ingresos nominales del periodo			
Coeficiente de utilidad	(x)		Capturar
¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor ?		Selecciona	
Utilidad fiscal para pago provisional	(=)		
Participación de los trabajadores en las utilidades	(-)		
Anticipos y rendimientos distribuidos en el periodo	(-)		
¿Tienes PF de ejercicios anteriores por aplicar ?		Selecciona	
Base gravable del pago provisional	(=)		
Impuesto causado	(=)		
Estimulo del ISR causado en region fronteriza	(-)		Ver detalle
Impuesto del periodo	(=)		
Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas	(-)		Capturar
Pagos provisionales efectuados en periodos anteriores	(-)		Ver detalle
Total del isr retenido del periodo	(-)		Capturar
Impuesto a cargo	(=)		

Coeficiente de utilidad

Es prellenado con la información de la declaración del ejercicio inmediato anterior o en su caso, con el correspondiente al último ejercicio en el que se tenga coeficiente de utilidad sin que ese ejercicio exceda de cinco años.

¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?

A partir del mes de julio se mostrará esta pregunta , contesta “si ” en caso de que te hayan autorizado aplicar un coeficiente menor en tus pagos provisionales , con el fin de que se habilite el campo “**coeficiente de utilidad autorizado**”, por lo que selecciona el botones capturar

Si eres **una sociedad cooperativa , sociedad o asociación civil**, se habilitara el campo **de anticipos y rendimientos** para que registres el monto distribuido en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el ultimo dia del mes a que se refiere el pago provisional

**DECLARACIÓN FINAL Y PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN
(ARTÍCULOS 11, 2º PÁRRAFO, CFF Y 12 LISR)**

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Art. 11.- Ejercicios fiscales:

...

EJERCICIO FISCAL QUE TERMINARÁ ANTICIPADAMENTE

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN (ARTS. 12 Y 14 DE LA LISR):

DEL LIQUIDADOR:

- I. **Declaración final del ejercicio de liquidación:**
 - **Dentro del mes siguiente** a la fecha en el que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio (Art. 11 CFF).
 - **Esta será la última declaración e incluirá** los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero.
 - **Se adjuntará al aviso de cancelación al RFC, por liquidación total del activo**

- II. **Presentar pagos provisionales mensuales:**
 - A cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación a más tardar el **día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago**, en los términos del artículo 14 de esta Ley.
 - En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero.

- III. **Declaración al término de cada año de calendario:**
 - Al término de cada año de calendario, deberá **presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero** del año siguiente,
 - En donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al período comprendido **desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y**
 - **Acreditará los pagos provisionales y efectuados** con anterioridad correspondiente al período antes señalado.

EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN (ARTS. 12 Y 14 LISR):

Datos del ejercicio de liquidación de la X, S.A. de C.V., según acta de asamblea extraordinaria.

Ejercicio que concluye anticipadamente:	30 de abril de 2025.
Inicio del ejercicio de liquidación:	1 mayo de 2025.
Término del ejercicio de liquidación:	Agosto de 2026.

PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN:

Se hacen pagos provisionales mensuales

- 1. Pagos provisionales de mayo a diciembre de 2025.-** Se utilizará el coeficiente de utilidad:
 - Que corresponda al último ejercicio de doce meses (**ejercicio 2024 que es el que se utilizó para los pagos provisionales del 2025**).
 - Si no hubo C.U., se aplica la regla general el anterior que no sea mayor a 5 años.
- 2. Declaración año de calendario del ejercicio que termino el 2025 (mayo a diciembre de 2025):** se presenta el 17 de enero de 2026.
- 3. Pagos provisionales por enero a agosto de 2026.-** Se utilizará el coeficiente de utilidad:
 - Que corresponda a la **última declaración que al término de cada año de calendario que el liquidador hubiera presentado** o debió haber presentado en los términos del Art. 12 de esta ley, (**mayo a dic. de 2025**), o bien
 - El que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el **último párrafo de la fracción I del Art. 14 de esta Ley (5 años anteriores)**.
- 4. Declaración final del ejercicio de liquidación:** mayo -2025 a agosto -2026.
 - **Fecha de presentación:** dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del ejercicio de liquidación (**septiembre de 2026**).
 - Contra el impuesto del **ejercicio de liquidación;** se acreditaran los pagos provisionales de mayo a diciembre de 2025, el impuesto de la declaración del año de calendario 2025 y los pagos provisionales de enero a agosto de 2026.
 - Esta declaración se adjunta al aviso de cancelación al RFC, por liquidación total del activo, junto con el acta de asamblea extraordinaria donde se apruebe el balance final de liquidación.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ISR EN CADA AÑO DE CALENDARIO

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables desde el inicio de la liquidación y hasta el último día de cada año de calendario	\$
Menos: Deducciones autorizadas desde el inicio de la liquidación y hasta el último día de cada año de calendario	(\$)
Utilidad fiscal del periodo	\$
Menos: Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores act. (Art. 14 LISR)	(\$)
Resultado fiscal del periodo	\$
Tasa artículo 9 de la LISR	x 30%
ISR a cargo del periodo	\$
Menos: Pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes a dicho periodo	(\$)
Impuesto a cargo o a favor, el cual no se puede solicitar en devolución	\$

NOTA: se recomienda que cuando se entre a periodo de liquidación, el personal si es que se requiere para todo el proceso, sea administrado por otra sociedad.

En declaración de cada año de calendario **no se consideran los activos de establecimientos ubicados en el extranjero.**

EDUFISCAL

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL ISR LA DECLARACIÓN FINAL DE LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables desde el inicio de la liquidación y hasta el último día de la liquidación	\$
Menos: Deducciones autorizadas desde el inicio de la liquidación y hasta el último día de la liquidación	(\$)
Utilidad fiscal del periodo	\$
Menos: Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores act. (Art. 14 LISR)	(\$)
Resultado fiscal del periodo	\$
Tasa artículo 9 de la LISR	x 30%
ISR a cargo del periodo	\$
Menos: Pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes a dicho periodo	(\$)
Impuesto a cargo o a favor, el cual si se puede solicitar en devolución, toda vez que es el ejercicio de liquidación .	\$

En esta declaración final del ejercicio de liquidación, se deberán incluir los activos de establecimientos ubicados en el extranjero.

R. 2.8.3.2.RM.- Presentación de la declaración de ISR del ejercicio por liquidación para Personas Morales del Régimen General de Ley.

EDUFISCAL

UTILIDAD FISCAL NETA
(ART. 77 LISR)

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (TOMANDO LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL PRESENTADA):

CONCEPTO	IMPORTE
Resultado fiscal	\$ 200,000
Menos:	
• ISR pagado (Art. 9 LISR)	(60,000)
• No deducibles , salvo fracciones VIII y IX del Art. 28 y la PTU (Art. 117 RISR)	(0)
• ISR pagado en el ext. por dividendos y acreditado contra el ISR causado en Territorio Nacional	(0)
Utilidad fiscal previa en su caso	<u>140,000</u>
(-) Cantidad en caso de acreditar ISR por dividendos (ISR dividendos ÷ factor 0.4286)	(0)
Utilidad fiscal neta	<u>\$ 140,000</u>

DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA ACTUALIZADA:

Saldo actualizado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior	\$
Se adicionará con:	
• La UFIN de cada ejercicio	\$ ②
• Los dividendos percibidos de otras PM residentes en México	\$
• Los ingresos, dividendos o utilidades que perciban por inversiones en territorios con REFIPRES disminuidos con el ISR pagado. (Art. 177 de esta Ley)	<u>\$</u>
Resultado previo	<u>\$</u>
Menos:	
• Los dividendos o utilidades pagados que provengan de CUFIN	(\$)
• Las utilidades distribuidas mediante reducción de capital en términos del Art. 78, que provengan de la CUFIN	(\$)
• Con la UFIN negativa del ejercicio (5º párrafo, art. 77)	(\$) ①
Saldo de la CUFIN al 31 de diciembre del ejercicio (actualizado)	<u><u>\$</u></u>

CONSIDERACIONES:

- **En cada movimiento de la CUFIN, se deberá actualizar el saldo previo.**
- **No se incluyen los dividendos o utilidades en acciones.**
- **Los dividendos reinvertidos dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.**
- **El saldo se transmite por fusión o escisión en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable.**

FACTORES DE ACTUALIZACIÓN (INPC):

Al cierre de cada ejercicio:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{Último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{Mes en que se efectuó la última actualización}}$$

Cuando se distribuyan o perciban dividendos:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{Mes en el que se distribuyan o perciban los dividendos}}{\text{Mes en que se efectuó la última actualización}}$$

EDUFISCAL

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA (EJERCICIO 2025)
(ARTÍCULOS 9 Y 77 LISR)

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Ingresos acumulables del ejercicio		\$ 800,000
Menos:		
Deducciones autorizadas		(300,000)
PTU pagada en el ejercicio (mayo 2025)		<u>(30,000)</u>
Utilidad fiscal		\$ 470,000
Menos:		
Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores		<u>(70,000)</u>
Resultado fiscal		400,000
Tasa ISR		<u>x 30%</u>
ISR del ejercicio		<u>\$ 120,000</u>
<u>DETERMINACIÓN DE LA UFIN</u>		
Resultado fiscal		\$ 400,000
Menos:		
ISR efectivamente pagado	120,000	
No deducibles del art. 28 LISR (salvo fracc. VIII y IX y PTU pagada)	<u>10,000</u>	<u>130,000</u>
UFIN del ejercicio		<u>\$ 270,000</u>

Partidas no deducibles: las señaladas en el art. 28 LISR (**Art. 117 RISR**).

Art. 28-VIII LISR: Las provisiones para la **creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo** que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, salvo las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

Art. 28-IX LISR: Las **reservas** que se creen **para indemnizaciones** al personal, **para pagos de antigüedad** o cualquier otra de naturaleza análoga, salvo las que se constituyan en términos de ley.

Consideraciones:

Transmisión del saldo de la CUFIN por fusión o escisión (Art. 77 LISR)

En el caso de escisión , dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindiente y las escindidas , en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable

DETERMINACIÓN DEL SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (ARTÍCULO 78 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE	
Saldo de la CUCA actualizado al 31-diciembre-Ejercicio inmediato anterior		\$
Más:		
• Aportaciones de capital efectivamente pagados	\$	
• Primas netas por suscripción de acciones efectivamente pagados	\$	\$
Menos:		
Reducciones de capital efectivamente pagados		(\$)
Saldo de la CUCA actualizado al 31 de diciembre del ejercicio		\$

APORTACIONES DE CAPITAL QUE INTEGRAN LA CUCA:

- Las efectivamente pagadas: transferencia, cheque, en bienes, cesión de derechos de cuentas por cobrar.
- Aumentos de capital proveniente de la capitalización: de pasivos, de aportaciones para futuros aumentos de capital.

NO SE INTEGRA COMO CAPITAL DE APORTACIÓN:

1. El correspondiente a la **reversión o capitalización de utilidades** o de **cualquier otro concepto que integre el capital contable** de la PM (prima por suscripción de acciones, superávit por revaluación, etc.)
2. El proveniente de **reversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital** de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

LOS AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL SE ADICIONAN O DISMINUYEN AL PAGO:

Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, **se adicionarán a la CUCA en el momento en el que se paguen** y los conceptos relativos a **reducciones de capital** se disminuirán de la citada cuenta **en el momento en el que se pague el reembolso.**

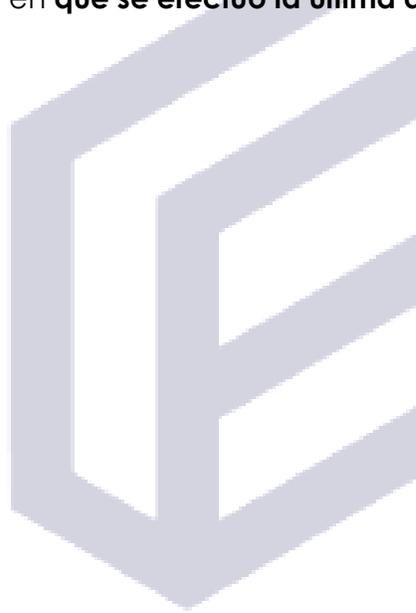
FACTORES DE ACTUALIZACIÓN:

AL CIERRE DE CADA EJERCICIO:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{Mes de cierre del ejercicio de que se trate}}{\text{Mes en que se efectuó la última actualización}}$$

CUANDO SE PAGUEN APORTACIONES O REEMBOLSOS POR REDUCCIÓN DE CAPITAL:

$$\text{F.A.} = \frac{\text{Mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda}}{\text{Mes en que se efectuó la última actualización}}$$



EDUFISCAL

CAPITULO XII
REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES
(ARTS. 206 AL 215 DE LA LISR)

PERSONAS MORALES QUE PODRÁN OPTAR (ART. 206 LISR):

Las residentes en México constituidas únicamente por personas físicas:

- Cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de 35 millones de pesos,
- Las que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de dicha cantidad.

Cuando los ingresos obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate excedan de la cantidad señalada, tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que excedió.

PERSONAS MORALES QUE NO TRIBUTARÁN CONFORME A ESTE CAPÍTULO (ART. 206, TERCER PFO. LISR):

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del Art. 90 de esta Ley.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de Fideicomisos o Asociación en Participación.
- III. Quienes tributen conforme a los siguientes Capítulos del Título II:
 - IV. De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, etc.
 - VI. Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.
 - VII. De los Coordinados.
 - VIII. Del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.

Y las del Título III de esta Ley.

- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley (De los Estímulos Fiscales, de las Sociedades Cooperativas de Producción).

- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS (ART. 207 LISR /102 LISR):

En el momento en que sean efectivamente percibidos:

Se consideran efectivamente percibidos los ingresos :

- Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
- Cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago;
- Tratándose de cheques, en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor

a) Otorgadas por instituciones del sistema financiero

Se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o restructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones.

b) Otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero

Se acumulará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de enajenación de bienes que se exporten:

- Se acumulará el ingreso cuando efectivamente se perciba.
- Si no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ART. 208 LISR /103 LISR):

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el CFDI correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LSS, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el Art. 25-X de esta Ley.

GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

Los considerarán, en los términos del Art. 28 de esta Ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ART. 209 LISR / 104 LISR)

Conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II.

APLICACIÓN DE LOS % MÁXIMOS AUTORIZADOS EN ESTE ARTICULO, EN LUGAR DE LOS SEÑALADOS EN LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE ESTA LEY

Requisito:

- Siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de 3 millones de pesos.
- Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los % máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

CONCEPTO DE INVERSIONES

Las señaladas en el Art. 32 de esta Ley.

A continuación, se dan algunos % de inversiones en forma comparativa:

TIPO DE INVERSION	% ART. 209 LISR	% ARTS. 33, 34 Y 35 LISR
Cargos Diferidos	5 %	5%
Erogaciones realizadas en periodos preoperativos	10%	10%
Regalías, asistencia Técnica, otros gastos diferidos	15%	15%
Construcciones	13%	5%
Mobiliario y equipo de oficina	25%	10%
Automóviles, autobuses, camiones de carga, etc.	25%	25%
Computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores, impresoras, etc.	50%	30%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta	50%	35%
Bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargable.	50%	25%
En restaurantes	33%	20%

EDUFISCAL

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES. (ART. 210 LISR /105 LISR)

Además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

Que hayan sido efectivamente pagadas en el ejercicio de que se trate

I. Se consideran efectivamente erogadas:

- Cuando se haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en Instituciones de Crédito o Casas de Bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Tratándose de pagos con cheque, en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Salvedad tratándose de inversiones

Éstas deberán deducirse en el ejercicio que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión

Que sean estrictamente indispensables

- II. Para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.

Tratándose de la deducción de inversiones

- III. Se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Se resten una sola vez

- IV. Que se resten una sola vez.

Pagos de prima de seguros o fianzas

- V. Se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles.

Cuando el pago se realice a plazos

- VI. La deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones de inversiones.

Sin efectos fiscales la revaluación

VII. Tratándose de inversiones .

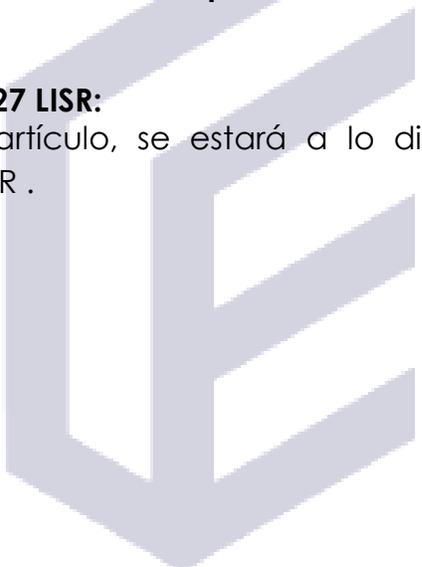
Plazo para reunir los requisitos

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, **éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.**

OTROS REQUISITOS DEL ART. 27 LISR:

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto a las fracciones aplicables del Artículo 27 LISR .



EDUFISCAL

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL ISR DEL EJERCICIO (ART. 211 LISR):

FECHA DE ENTERO: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior

CONCEPTO	IMPORTE
Totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refiere el Art. 207 LISR, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.	\$ 10,000
Menos:	
Las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el Art. 208 LISR correspondiente al mismo periodo.	(6,000)
La PTU pagada en el ejercicio.	(400)
En su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	<u>(1,000)</u>
Utilidad fiscal	2,600
Por:	
Tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley	<u>30%</u>
Impuesto a pagar	780
Menos:	
Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	(600)
La retención que se le hubiera efectuado en términos Art. 54 LISR	<u>(10)</u>
Impuesto a enterar	\$ <u>170</u>

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, EN TÉRMINOS DEL ART. 9º LISR (ART. 212 LISR):

Las personas morales deberán calcular el Impuesto sobre la Renta, aplicando al Resultado Fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO

El Resultado Fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

CONCEPTO	A	B
Totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio (al cobro)	\$ 500,000	\$ 700,000
Menos:		
Deducciones autorizadas (al pago, salvo inversiones)	(400,000)	<u>(690,000)</u>
PTU pagada en el ejercicio	<u>(10,000)</u>	
Utilidad o Pérdida fiscal	\$ 90,000	\$ (10,000)
Menos:		
Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar (Art. 57 LISR)	<u>(80,000)</u>	
Resultado Fiscal	\$ 10,000	
Tasa del ISR	X 30%	
ISR del Ejercicio	\$ 3,000	
Menos los siguientes acreditamientos:		
Pagos provisionales efectuados durante el año de calendario	<u>(2,800)</u>	
diferencia	\$ 200	
ISR pagado en el extranjero (Art.5 LISR) \$ 300	(200)	
ISR por dividendos gravados (Art. 10 LISR) \$ 100	<u>0</u>	
ISR a pagar	\$ 0	

PÉRDIDA FISCAL

- Se obtendrá cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. al resultado obtenido se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio.
- En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley (Arts. 57 y 58 LISR)

DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE PARA PTU

Será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el Art. 9 de esta Ley.

CONSIDERACIONES PARA SU CÁLCULO:

- No se disminuirá la PTU pagada en el ejercicio, ni las pérdidas fiscales aplicadas durante el ejercicio.
- Se deberán disminuir de los ingresos acumulables, las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del Art. 28 LISR.

CONCEPTO	IMPORTE ISR	NO DEDUCIBLES ART. 28-XXX LISR	RENDA GRAVABLE PTU
Ingresos Acumulables	\$1,000,000	\$ 10,000	\$ 990,000
Menos:			
Deducciones Autorizadas	700,000		700,000
Resultado obtenido	300,000		290,000
Menos:			
PTU pagada	40,000		0
Utilidad fiscal	260,000		290,000
Menos:			
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	200,000		0
Renta Gravable para PTU	\$ 60,000		\$ 290,000

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES A SUS SOCIOS, ACCIONISTAS O INTEGRANTES

Se estará a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES (ART. 213 LISR)

Además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la LISR. (De las obligaciones de las Personas Morales, Arts. 76 al 78 LISR).

PERSONAS MORALES QUE ENTREN EN LIQUIDACIÓN (ART. 215 LISR)

Aplicarán lo dispuesto en el Art. 12 LISR.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA CONTINUAR TRIBUTANDO EN TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO (ART. 214 LISR)

- **Deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II**
A partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.
- **Tratándose de pagos provisionales en términos del Art. 14 LISR**
En el primer ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejó de tributar en este Capítulo. Se deberá considerar como C.U el que corresponda a la actividad preponderante conforme al Art. 58 del CFF.

- **Presentarán aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT (Art. 29-VII RCFF).**
A más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este capítulo.

En caso de que lo omita el contribuyente, la Autoridad Fiscal podrá realizar la actualización de actividades.

- **Tratamiento fiscal de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas**
No deberán de efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este capítulo, siempre que los haya acumulado de conformidad con el Art. 207 LISR.

En caso de que hubieran efectuado las deducciones en los términos de este capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

EDUFISCAL

CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES (ART. 76 LISR)

Además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

I. **Llevar contabilidad:**

De conformidad con el CFF, su reglamento y el RISR, efectuar los registros en la misma (Arts. 28 CFF, 33 al 35 del RCFF y 77 RISR).

DOCUMENTOS, REGISTROS, LIBROS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD (ART. 28-I, INCISO A) CFF)

“I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

- a) Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

II. **Expedir comprobantes fiscales** por las actividades que realicen.

III. **Expedir los comprobantes fiscales** en los que asienten el monto de **los pagos efectuados y del ISR retenido** a residentes en el extranjero y **a los establecimientos en el extranjero de instituciones** de crédito del país, en los términos del Art. 48 LISR: Que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México **de acuerdo con lo previsto por el Título V LISR.**

IV. Formular **estados financieros** y levantar **inventario** de existencias a la fecha de terminación del ejercicio.

V. Presentar **declaración del ejercicio** y los datos que debe contener, dentro de los 3 meses siguientes

VI. Presentar **declaración de préstamos recibidos del extranjero**, a más tardar el **día 15 de febrero** de cada año.

I.S.R. DE LAS PERSONAS MORALES

- VII. Presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, a través de medios electrónicos.
- VIII. Llevar **registro de operaciones con títulos valor** emitidos en serie.
- IX. **Obtener y conservar la documentación comprobatoria**, tratándose de contribuyentes que celebren **operaciones con partes relacionadas (se suprimió residentes en el extranjero, a partir de 2022), con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad (se adicionó a partir de 2022) que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:**
- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones , así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
 - b) Información relativa a las funciones o actividades , activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones , por cada tipo de operación.
 - c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación , así como los datos y elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.
 - d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación , así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se haya realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hayan excedido de **13 millones**, así como las que obtengan ingresos por **servicios profesionales** cuyos ingresos no hayan excedido de **3 millones**, **no estarán obligados a cumplir lo dispuesto en esta fracción**, excepto los **REFIPRES** (Art. 179 LISR), **y los contratistas y asignatarios** en términos de la L.I.H.

- X. **Presentar a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que se realicen con partes relacionadas, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.**
- XI. Las PM que realicen **pagos de dividendos**, tendrán las siguientes obligaciones:
- Pagar con **cheque nominativo no negociable** o transferencia de fondos.
 - Proporcionar **comprobante fiscal** (CFDI) en el que se señale su monto, **el ISR retenido**, así como si estos provienen de la cufin o cuenta de dividendos netos.
- XII. **Cuando celebren operaciones con partes relacionadas**, deberán determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- Para estos efectos, aplicarán los métodos del Art. 180 LISR**, en el orden establecido en este artículo.
- XIII. **Presentar declaración** de operaciones efectuadas a través de **fideicomisos** a más tardar **el 15 de febrero** de cada año.
- XIV. Llevar **control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados** mediante el sistema de inventarios perpetuos o en su caso, mediante el método detallista.
- XV. **Informar de las contraprestaciones recibidas en efectivo, moneda nacional o extranjera**, así como en piezas de oro o de plata, **cuyo monto exceda de 100 mil pesos.**

Art. 112 RISR: Informe del monto de las contraprestaciones o donativos recibidos:

LIMITE DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN EFECTIVO:

Los contribuyentes deberán informar el monto de las contraprestaciones o donativos recibidos, según se trate en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, **si al incluir los impuestos correspondientes, supera los 100 mil pesos.**

CUANDO UNA MISMA OPERACIÓN SE REALICE EN UNO O VARIOS PAGOS CUYA SUMA EXCEDA DE 100 MIL:

También se presentará el informe cuando se efectúe respecto de una misma operación **uno o varios pagos o donativos en efectivo** en Moneda Nacional o extranjera, o bien, en piezas de oro o plata, **y que la suma de ellos supere los 100 mil pesos.**

INFORME DE DONATIVOS QUE SE RECIBAN EN EFECTIVO, EN PIEZAS DE ORO O DE PLATA QUE EXCEDAN EN UN MES:

Los contribuyentes que reciban contraprestaciones o donativos, **donde una parte sea en efectivo, en piezas de oro o de plata, y otra parte se pague con cheque, transferencias bancarias u otros instrumentos monetarios, únicamente** estarán obligados a informar dichas operaciones cuando lo recibido por concepto de contraprestación o donativos **en efectivo, en piezas de oro o de plata, exceda de 100 mil pesos dentro de un mismo mes,** no considerando para efectos del monto citado lo cubierto con otras formas de pago.

- XVI.** Presentar declaración informativa sobre los **prestamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital** que reciban en efectivo, en Moneda Nacional o moneda extranjera mayores a \$600,000, dentro de los **15 días posteriores a aquel en el que se reciban** las cantidades correspondientes. (R. 3.9.4. RM)

Art. 113 RISR.- Cuando las cantidades que en un mismo ejercicio se reciban **en dos o más pagos,** los contribuyentes presentarán la información **dentro de los 15 días posteriores a la entrega de la última cantidad** por la que se superen los 600 mil pesos.

- XVII.** Obligaciones de residentes en el país con establecimientos en el extranjero:

- Llevar contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento al extranjero.
- Conservar libros y registros y la documentación comprobatoria.

- XVIII.** **Expedir comprobante fiscal** en el que conste el monto de los **anticipos y rendimiento distribuido, así como el ISR retenido** que distribuyan las Personas Morales en términos del Art. 94, fracción II, LISR.

XIX. Tratándose de **contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminar su estados financieros** de conformidad con el Art. 32-A CFF, deberán dar a conocer a la asamblea general ordinaria de accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

La obligación anterior se tendrá por cumplida si en la asamblea de accionistas se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal.

XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que señale el SAT en RCG, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Fecha de presentación: a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en que ocurra la operación.

Información que debéra contener, por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor, en términos del artículo 161 LISR.
- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia, de los residentes en el extranjero.
- c) Fecha de entero del ISR.
- d) Monto del ISR pagado.

Responsabilidad solidaria de la emisora de las acciones

En caso de no proporcionar la información, en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26-XI del CFF. (Inscripción en el libro de registro de socios o accionistas).

R. 3.9.17 RM.- Aviso de enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero.